

**RECOMENDACIÓN NO.**

**65/2024**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL SANO DESARROLLO INTEGRAL, A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA LIBERTAD SEXUAL, A LA EDUCACIÓN Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA DERIVADO DE LA NO OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LA OMISIÓN DEL DEBER DE CUIDADO EN AGRAVIO DE ESTUDIANTES DEL COLEGIO PARTICULAR 1.**

**Ciudad de México, a 26 de marzo 2024**

**TITULAR DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA  
FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**DR. ULISES LARA LÓPEZ,  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

*Apreciables señores titular y encargado:*

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **CNDH/2/2023/3679/Q**, iniciado con motivo de las quejas interpuestas por madres y padres de familia QVI1, QVI2, QVI3, QVI4, QVI5, QVI6, QVI7, QVI8, QVI9 y QVI10, en agravio de estudiantes que acudían al Colegio particular 1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del documento, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos.

Denominación	Clave
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Docente	D
Madre/Padre o familiar de alumno del Colegio particular 1	F
Persona Familiar de víctima	FV
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA
Persona Quejosa/Víctima Indirecta	QVI
Persona Servidora Pública	SP
Persona Víctima	V

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias gubernamentales y normatividad utilizada se hará mediante el uso de

acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales se identifican en la siguiente tabla:

<b>Instancias, dependencia o normatividad</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>
Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública	AEFCM
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Comisión Nacional u Organismo Autónomo
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Comisión CDMX
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención sobre los Derechos del Niño	CSDN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Dirección de Incorporación de Escuelas Particulares y Proyectos Específicos de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México	DIEPPE
Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México	DGOSE
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	FGJCDMX
Guía operativa para la organización y el funcionamiento de los servicios de educación básica para escuelas particulares en la Ciudad de México, incorporadas a la SEP	Guía Operativa
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	LGDNNA
Ley General de Educación	LGE
Ley General de Víctimas	LGV
Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos	Principios Rectores
Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad	Reglas de Brasilia
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México	UAMASI

## I. HECHOS

5. El 22 de febrero del 2023, se recibió en este Organismo Nacional por correo electrónico una queja presentada por la misma vía en la Comisión CDMX, por un padre de familia<sup>1</sup> que manifestó que, derivado de la reunión de madres y padres de familia convocada por el Colegio particular 1 el 16 del mes y año en cita, se les informó que el 17 de enero de 2023 se recibió una notificación del inicio de la Carpeta de investigación 1, por el delito de violación en agravio de una alumna de edad preescolar y en contra de varios profesores del citado Colegio.
6. Derivado de dicha investigación, el Colegio particular 1 no implementó las medidas necesarias para retirar a los profesores de grupo señalados durante la investigación para determinar la responsabilidad, tal como lo marca la Guía Operativa en el protocolo de actuación en casos de abuso sexual.
7. Precisó que, a pesar de los acuerdos a los que se habían llegado en diversas reuniones con la autoridad educativa, no se estaban tomando las acciones pertinentes para atender a las NNA, ni para conocer realmente la cantidad de NNA agraviados con tales acciones, manteniendo la operación regular del Colegio particular 1.
8. El 01 de marzo del 2023, personal adscrito a esta Comisión Nacional se constituyó afuera de las instalaciones del Colegio particular 1, con la finalidad de brindar acompañamiento a madres y padres de familia que se manifestaron en contra del centro educativo por los hechos expuestos dentro de la queja.

---

<sup>1</sup> El 04 de abril del 2023, personal adscrito a este Organismo Nacional sostuvo comunicación telefónica con un padre de familia, quien comunicó que, tras haber llevado a su hijo con un experto en la materia de psicología y aplicarle la valoración correspondiente, determinó que no presentó afectación emocional, ni indicadores de haber sido víctima de algún tipo de agresión sexual, por lo que no era su deseo continuar con la investigación de los hechos por lo que hace al caso de su hijo.

9. Durante la citada manifestación, personal de esta Comisión Nacional recabó las quejas de QVI1, QVI2, QVI3, QVI4 y QVI5, así como el testimonio de F1 y T1.

10. Posteriormente, en fecha 06 de marzo del 2023, en este Organismo Nacional se recibieron diversos escritos, consistentes en las quejas de QVI6, QVI7 y QVI8.

11. Además, mediante comunicación telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y QVI9 el día 24 de enero del 2024, reiteró el contenido de la queja presentada con anterioridad en la UAMASI por QVI9 y QVI10 y solicitó que se tomara en cuenta dentro del presente asunto, al observar agravios en contra de V11 y V12.

12. A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, este Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/2/2023/3679/Q** y se realizaron solicitudes de información a la DIEPPE, FGJCDMX y en colaboración a diversas autoridades, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

13. Correo electrónico de 22 de febrero del 2023, mediante el que la Comisión CDMX remitió el mensaje enviado por un padre de familia de un alumno del Colegio particular 1 y recibido a través de la misma vía, con el que señaló conductas de abuso sexual, así como la apreciación de actos irregulares en el Colegio particular 1 para la atención de los hechos.

14. Escrito de 27 de febrero del 2023, suscrito por 36 madres, padres y familiares de NNA inscritos en el Colegio particular 1 y dirigido a la titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, con el fin de solicitar su intervención para resolver los hechos expuestos.

**15.** Correo electrónico de 01 de marzo de 2023, mediante el que se adjunta el escrito de 27 de febrero del 2023, presentado por QVI1 en la Comisión CDMX y remitido por razón de competencia a esta Comisión Nacional, en el que comunicó el inicio de las Carpetas de investigación 1, 3, y 4 por los hechos planteados, precisando la existencia de la Carpeta de Investigación 6.

**16.** Acta circunstanciada de 01 de marzo del 2023, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Autónomo se constituyó afuera de las instalaciones del Colegio particular 1 durante la manifestación realizada por madres y padres de familia, así como de sus anexos 5, 7 y 8.

**17.** Acta circunstanciada de 01 de marzo del 2023, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Autónomo recabó información con la que precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ventilados.

**18.** Acta circunstanciada de 01 de marzo de 2023, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional obtuvo comparecencia de QVI1, a la que se anexó copia de lo siguiente:

**18.1.** Entrevista de V1 de 20 de febrero del 2023, asistido por asesora jurídica y personal de la FGJCDMX con especialidad en materia de psicología clínica, así como en compañía de su madre, comunicando lo que le hacía el maestro en el baño de la escuela.

**19.** Acta circunstanciada de 01 de marzo del 2023, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional recopiló comparecencia de QVI2, quien manifestó que V2 le comunicó que fue víctima de abuso por parte de D1 y D2 además externó que dentro del plantel existen irregularidades tales como la falta de documentación idónea del personal para la acreditación de su experiencia profesional.

**20.** Acta circunstanciada de 01 de marzo del 2023, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional recopiló comparecencia de QVI3, quien manifestó queja por agravio a V3, V4 y V5, estudiantes inscritos en el Colegio particular 1.

**21.** Acta circunstanciada de 01 de marzo de 2023, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con QVI4, quien manifestó hechos cometidos en agravio de V6.

**22.** Acta circunstanciada de 01 de marzo del 2023, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional recabó comparecencia de QVI5, quien manifestó hechos cometidos en agravio de V7, misma a la que se adjuntaron fotografías de capturas de pantalla de mensajes provenientes de la aplicación de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes “WhatsApp”.

**23.** Diversas publicaciones electrónicas de medios periodísticos a través de las cuales se dieron a conocer actos de abuso sexual realizados por personal docente del Colegio particular 1 en agravio de NNA inscritos en este, señalando que dicho Colegio contaba con antecedentes de hechos similares a los ocurridos en 2023, durante los años 2017 y 2019.

**24.** Acta circunstanciada de 02 de marzo del 2023, en la que hizo constar que personal de esta Institución se constituyó en las instalaciones de la FGJCDMX, lugar en el que se obtuvo información relacionada con la Carpeta de investigación 1, de la que se desprendieron los siguientes documentos:

**24.1.** Registro de inicio de Carpeta de investigación 1 de 14 de enero del 2023, por el delito de violación agravada en agravio de V7 y en contra de D1.

**24.2.** Entrevista a QVI5 de 14 de enero del 2023, en la que comunicó a persona servidora pública de la FGJCDMX las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tuvo conocimiento de los hechos cometidos en agravio de V7.

**24.3.** Copia de recetas médicas de 10 y 14 de enero del 2023, expedidas por una profesional en la salud, en la que se plasma tratamiento para infecciones, así como para la realización de estudios de gabinete a V7.

**24.4.** Entrevista a V7 de 14 de enero del 2023, asistida por asesora jurídica y psicóloga clínica de la FGJCDMX, con consentimiento expreso previo de QVI5, durante la que relató el abuso perpetrado por D1 y D2 dentro de los baños del Colegio particular 1; mencionó haberlo comentado con D4, pero ésta no le creyó.

**24.5.** Oficios de 14 de enero del 2023, dirigidos a la directora de la Clínica de Especialidades Condesa y a la directora general del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos, solicitando que se realicen los estudios médicos a V7 a fin de descartar enfermedades de transmisión sexual y se le brinde la atención médica que requiera, así como se le brindara atención psicológica a QVI5 y V7.

**24.6.** Dictamen en psicología de 14 de enero del 2023, elaborado por perito en psicología de la FGJCDMX, realizado a V7 y en el que se determinó entre otras cosas, lo siguiente:

*Con base en la metodología antes expuesta y para dar respuesta al planteamiento del problema se concluye que SI se detectaron alteraciones psicológicas como enojo, miedo y tristeza: “Sentí enojo, tristeza y miedo, y también mucho coraje con D1, pero me dijo que no le dijera a nadie, ni a mi mamá, y también cuando [mi] D2 ... sentí mucho miedo y tristeza” (sic). De esta forma, se concluye que la sintomatología que presenta corresponde con las encontradas en personas que han sido agredidas sexualmente, así mismo, se determina que son factores indicativos en la afectación en su desarrollo psicosexual.*



**24.7.** Oficio folio 877/FIDS/FDS-1/2023-1 de 20 de enero del 2023, con el que 2 personas servidoras públicas de la FGJCDMX hicieron constar visita a las instalaciones del Colegio particular 1, así como lo observado dentro de dicho plantel y la documentación e información proporcionada por el asesor jurídico de la escuela, de la que se desprende lo siguiente:

**24.7.1.** Escrito sin fecha en el que se plasman los horarios de clases de D1 y D2, así como la organización de los profesores con el objetivo de que los estudiantes de los niveles preescolar y primaria se encuentren siempre bajo la supervisión de por lo menos dos docentes; se precisó que los baños de nivel preescolar se encontraban bajo la responsabilidad de D5.

**24.7.2.** Horarios de clases de kínder 2 y kínder 3.

**24.8.** Oficio folio 1088/FIDS/FDS-6/2023-1 de 24 de enero del 2023, con el que se informó a la agente del Ministerio Público de la FGJCDMX sobre la presentación del asesor jurídico del Colegio particular 1 en las oficinas de la FGJCDMX, así como se remitió el acta de entrevista y oficio de 23 de enero del 2023 con el que se envió al área de Video inteligencia un disco duro para su análisis.

**24.9.** Oficio de 21 de febrero del 2023, con el que el responsable del Área de Informática de la FGJCDMX remitió información relacionada con D1 y D2, encontrando la radicación de las Carpetas de investigación 1, 2 y 3 en contra de D1.

**24.10.** Oficio de 21 de febrero del 2023 suscrito por persona servidora pública de la FGJCDMX, quien hizo constar que se constituyó en el domicilio con que se cuenta de D1, preguntando por él a los vecinos, así como a un habitante de la casa, quien se ostentó como su familiar e indicó que D1 ya no vivía ahí, sin la obtención de más datos.

- 24.11.** Oficio de 22 de febrero del 2023 suscrito por persona servidora pública de la FGJCDMX, quien informó que de las búsquedas realizadas en las bases de datos con las que cuenta la Policía de Investigación, se logró la identificación de las Carpetas de investigación 4 y 5, las que guardan relación con los hechos denunciados en la presente; no se omitió mencionar a D3 como imputada en la última de las carpetas encontradas.
- 24.12.** Oficio de 22 de febrero del 2023, número de intervención PDI: 0471, con el que se hizo de conocimiento que el coordinador de la policía de investigación de la FGJCDMX acudió al Colegio particular 1, en donde solicitó información de D1 y D2, obteniendo del asesor jurídico vía telefónica que dichos colaboradores no habían acudido al plantel desde el 17 de febrero del 2023.
- 25.** Acta circunstanciada de 02 de marzo del 2023, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional tuvo comunicación telefónica con AR1 adscrita a la DIEPPE, quien precisó la atención que se había brindado hasta ese momento al asunto, señalando que a partir de ese día se había determinado como medida precautoria la impartición de clases en línea para el nivel preescolar del Colegio particular 1.
- 26.** Actas circunstanciadas de 03, 10, 24 de marzo, 04 de mayo y 25 de agosto del 2023, con las que se hizo constar la presencia de personal de la CNDH durante las mesas de trabajo que se llevaron a cabo en la DGOSE, entre la comitiva de madres y padres de familia y personal de diversas autoridades, mismas en la que se abordaron puntos concernientes con el tratamiento del presente asunto.
- 27.** Escrito de 03 de marzo del 2023, en el que QVI7 manifestó particularidades de su queja por acciones cometidas en agravio de V9.
- 28.** Mensaje de correo electrónico de 05 de marzo del 2023, en el que QVI6 manifestó tener razones fundadas para considerar que V8 había sido “expuesto a

riesgos de daño incalculable e irreparable con motivo de las acciones y omisiones de la autoridad educativa responsable de vigilar que el [Colegio particular 1] garantice la seguridad personal, la integridad física-emocional-mental y el sano desarrollo psico-sexual de sus estudiantes”.

**29.** Correo electrónico de 08 de marzo del 2023, proveniente de cuenta institucional de DIEPPE, al que se anexó archivo digital del oficio AEFCM/DGOSE/DIEPPE/1165/2023 de 03 de marzo del 2023, con el que se informó a la UAMASI las medidas y acciones que se llevaron a cabo para brindar atención al asunto, entre las que se implementó la suspensión de clases presenciales y se inició la modalidad en línea mientras durara la investigación en las diversas instancias, mismo por el que se dio inicio del Expediente Administrativo 1.

**30.** Solicitud de información realizada por esta Comisión Nacional mediante oficio V2/015835 de 10 de marzo del 2023, dirigida al director general de la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos de la FGJCDMX, dentro de la que, entre otras cosas, se requirió que se informara sobre la totalidad de las carpetas de investigación que se iniciaron con motivo de los presentes hechos.

**31.** Oficio AEFCM/CAJyT/0946/2023 de 14 de marzo del 2023, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia en la AEFCM, con el que informó que la UAMASI inició Expediente Administrativo 1 con el objetivo de llevar a cabo la sustanciación de la investigación respectiva, así como los Expedientes Administrativos 2 y 3 por irregularidades diversas. Además, se realizó pronunciamiento por lo que hace a las afirmaciones de quejas anteriores por hechos de índole similar en el Colegio particular 1, obteniéndose que durante el año 2017 se inició el Expediente Administrativo 4, anexándose copias de los siguientes documentos:

- 31.1.** Informe de Intervención dentro del Expediente Administrativo 4, mismo en el que personal especialista de la UAMASI observó dentro de sus determinaciones que el Colegio particular 1 había sido omiso en la implementación del Protocolo establecido en casos de abuso sexual establecido en la Guía operativa, así como en la falta de vigilancia del desplazamiento de los docentes en la totalidad de las instalaciones del plantel, a pesar de no pertenecer a las diversas secciones.
- 32.** Oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/0188/2023 de 15 de marzo del 2023, con el que el director de Asuntos Jurídicos y encargado provisional de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Legales del INVEA precisó información relacionada con el asunto de referencia, señalando entre otras cosas que, a petición de esta CNDH programó visita de verificación en materia de desarrollo urbano al Colegio particular 1, sin embargo, no fue posible llevar a cabo la diligencia señalada.
- 33.** Oficio PFC/SPJ/DGJC/0329/2023 de 16 de marzo del 2023, emitido por el director general jurídico consultivo de la Subprocuraduría Jurídica en la PROFECO, con el que rindió a este Organismo Nacional un informe relacionado con los hechos expuestos y remitió copia de los diversos:
- 33.1.** PFC/DGODC/DPD/0876/2023 de 16 de marzo del 2023, con el que se informa que el asunto está siendo atendido por conducto de la Oficina de Defensa del Consumidor Zona Metropolitana CDMX Poniente.
- 33.2.** PFC/DGODC/MXP/OD/000371/2023 de 15 de marzo del 2023, por medio del que se informó el procedimiento para la inspección de las prácticas comerciales de los establecimientos, esto es, posterior a la recepción de queja o denuncia por parte de los consumidores.
- 34.** Acta circunstanciada de 22 de marzo del 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la revisión de la situación laboral de D6, AR2 adscrita a la DGOSE y la coordinadora sectorial de Educación Preescolar.

**35.** Oficio CEAV/DGAJ/DPODHNI/0057/2023 de 22 de marzo del 2023, suscrito por la directora de área adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la CEAV, en el que precisó que hasta ese momento no se contaba con registro y/o antecedente relacionado con los hechos ocurridos.

**36.** Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/1098/2023-03 de 22 de marzo del 2023, suscrito por el director general de la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos de la FGJCDMX con el que remitió copia del diverso FGJCDMX/CGIDGAV/FIDCANNA/1019/2023-03, en el que AR3 adscrito a la FGJCDMX, dio respuesta parcial a la solicitud de información realizada por esta CNDH, omitiendo comunicar si se iniciaron o no, carpetas de investigación que guardarán relación con los presentes hechos.

**37.** Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/1607/2023 de 27 de marzo del 2023, suscrito por el titular de la Dirección de Atención a Quejas e Inconformidades en la FGR, en el que precisó que no se contaba con el inicio de investigación alguna que guardara relación con los presentes hechos.

**38.** Oficio CEAVICDMX/066/2023 de 30 de marzo del 2023, con el que se comunicó que se llevó a cabo reunión entre esa autoridad y familiares de estudiantes del Colegio particular 1.

**39.** Oficio PFC/SPJ/DGJC/0367/2023 de 30 de marzo del 2023, emitido por el director general Jurídico Consultivo de la Subprocuraduría Jurídica en la PROFECO con el que se remitió el análogo PFC/SPVDC/DGVDC/0498/2023 y se hizo de conocimiento que se programó visita de verificación al Colegio particular 1 para el día 27 de marzo del 2023, misma que no se pudo llevar a cabo, por contar con sellos de clausura por parte del INVEA.

**40.** Oficio AEFCM/CAJyT/UAMASI/DHQ/1342/2023 de 31 de marzo del 2023, con el que la jefa de la UAMASI compartió copia del diverso

AEFCM/DGOSE/DIEPPE/1507/2023 con el que AR1 adscrita a la DIEPPE, señaló las acciones implementadas para la atención del asunto.

**41.** Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/1358/2023-04 de 10 de abril del 2023, con el que el director general de la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos de la FGJCDMX remitió copia a esta Comisión Nacional del informe elaborado por la agente del Ministerio Público a cargo de la integración de la Carpeta de investigación 1.

**42.** Escrito sin número recibido vía correo electrónico el 24 de abril del 2023, con el que la representante legal del Colegio Particular 1 rindió el informe respectivo a los hechos que se presentaron, al que se anexó copia de los siguientes documentos:

**42.1.** Preparación de entrevista personal con familias de 10 de enero del 2023, al llevarse a cabo reunión con QV15.

**42.2.** Escrito de 16 de febrero del 2023, dirigido a AR4 adscrita a la DGOSE, con el que se da aviso sobre presuntos tocamientos entre alumnos del nivel preescolar.

**42.3.** Acta circunstanciada de 20 de enero del 2023, en la que se hizo constar Visita de Inspección Extraordinaria realizada al Colegio particular 1 por AR4 adscrita a la DGOSE, con motivo de los hechos expresados en el escrito que precede.

**42.4.** Relatorías de D2 y D4 sobre los actos reclamados por QV15.

**42.5.** Entrevistas con padres de familia de los estudiantes involucrados en los actos de tocamientos dentro del Colegio particular 1.

**42.6.** Acta circunstanciada de 07 de diciembre del 2022, en la que se hizo constar Visita de Inspección Ordinaria de carácter administrativo, realizada por AR4

adscrita a la DGOSE y en la que se hicieron varias observaciones, entre las que resulta importante resaltar las siguientes:

- a) No se contaba con Visto Bueno de Operación y Seguridad Estructural vigente, ni con los documentos que respaldaran la existencia del Programa Interno de Protección Civil Escolar.
- b) No se cuenta con el título o cédula profesional de toda la plantilla directiva y docente.
- c) No se encuentra debidamente registrado la totalidad del personal administrativo y de servicios.
- d) No se encuentra integrado en el expediente del personal docente las constancias de la capacitación que ha recibido por parte de UAMASI.
- e) No se encuentra en el acta de Consejo Técnico Escolar (CTE) mensual la constitución de grupo rotativo de docentes para la vigilancia de lugares con tránsito escaso o temporal.
- f) No se muestra evidencia documental de la implementación de las medidas de salvaguarda para los estudiantes, tales como bitácoras, diagnósticos pedagógicos, supervisiones a docentes, trabajo desarrollado en CTE, entre otros.
- g) Por lo que hace a los espacios físicos del plantel, se observó que las bodegas y rejas al final de la cuchilla del área de preescolar deben de ser cerrados con los candados respectivos.
- h) El personal directivo y docente no conoce ni aplica los protocolos de atención a los casos de maltrato escolar, acoso escolar y de abuso sexual infantil.*

**42.7.** Actas de hechos de 16 de febrero del 2023, en la que vierten sus manifestaciones D1 y D2.

**43.** Oficio ALCOY/DGGAJ/0464/2023 de 18 de abril del 2023, con el que el director general de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía de Coyoacán informó que el 03 de marzo del 2023 se llevó a cabo visita de verificación al Colegio particular 1, con el objetivo de hacer las revisiones necesarias para llevar a cabo su adecuado funcionamiento, emitiéndose Acuerdo Administrativo que ordenó como medida de seguridad imponer suspensión temporal.

**44.** Oficio AEFM/CAJyT/UAMASI/DHQ/1705/2023 de 26 de abril del 2023, suscrito por la jefa de la UAMASI, con el que compartió copia del diverso AEFM/DGOSE/DIEPPE/2044/2023, mediante el cual AR1 adscrita a la DIEPPE, precisó contar con los antecedentes de entrega de los Acuerdos de Autorizaciones o Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios de la SEP para la operación del Colegio particular 1, además de resaltar las irregularidades notadas posterior a sus investigaciones, anexando la siguiente información:

**44.1.** Copia del Acuerdo número 09050398 de 19 de agosto del 2005 con el que se otorga Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de nivel preescolar.

**44.2.** Copia del Acuerdo número 82972 de 08 de noviembre de 1982 con el que se otorga Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de nivel primaria.

**44.3.** Copia del Acuerdo número 871635 de 16 de diciembre de 1987 con el que se otorga Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de nivel secundaria.



**44.4.** Copia de escrito sin número de 17 de febrero del 2023, suscrito por DT y dirigido a AR4 adscrita a la DGOSE.

**44.5.** Copia de escrito sin número de 16 de febrero del 2023, suscrito por DT, dirigido a la UAMASI, con el que se solicita su intervención urgente.

**44.6.** Copia de los expedientes laborales de D1, D2, D3, D4, D5 y de DT.

**45.** Oficio FGJCDMX/CGJDH/503/2233/2023-04 de 29 de mayo del 2023, con el que el director general de la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos de la FGJCDMX informó que, una vez realizada una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos y registros de las distintas áreas, no se localizó registro de expediente distinto respecto de investigaciones de casos de agresión sexual en contra de estudiantes del Colegio particular 1. Además, se mencionó que en cuanto se recabara más información se haría llegar de manera inmediata a esta CNDH.

**46.** Oficio DGANCLyT/DPJ/DH/12676/2023 de 17 de julio del 2023, con el que director general de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia en la SEP remitió diversas constancias, entre las que resulta útil precisar:

**46.1.** Oficio AEFM/DGOSE/CSEIP/DO3/2022/2023 de 16 de mayo del 2023, con el que AR5 adscrita a la DGOSE, comunicó la periodicidad con la que se efectúan las Visitas de Inspección Ordinaria y Extraordinaria en las escuelas particulares, así como las áreas encargadas de verificar la documentación de los Centros Educativos.

**46.2.** Acta de Visita de Inspección Extraordinaria de 23 de septiembre del 2016, elaborada por AR2 adscrita a la DGOSE, por presuntas irregularidades relacionadas con la atención que se brinda a los estudiantes menores de 3 años, matrícula autorizada, horario en el que se presta el servicio, así como por

determinar si se cuenta con el espacio independiente para los niveles inicial y preescolar. (sic)

**46.3.** Acta de Visita de Inspección Extraordinaria de 08 de febrero del 2017, elaborada por AR2 adscrita a la DGOSE, por presunto acoso escolar.

**46.4.** Acta de Visita de Inspección Extraordinaria de 25 de abril del 2017, elaborada por AR2 adscrita a la DGOSE, por presunto tocamiento por parte de D7.

**46.5.** Acta Circunstanciada de 04 de julio del 2017, elaborada por AR2 adscrita a la DGOSE, para dar seguimiento al presunto abuso por parte de D7.

**46.6.** Acta Circunstanciada de 15 de noviembre del 2017, elaborada por AR2 adscrita a la DGOSE, para dar seguimiento al asunto.

**46.7.** Acta Circunstanciada de 20 de enero del 2023, elaborada por AR4 adscrita a la DGOSE, con motivo de la queja presentada por QVI5.

**46.8.** Acta Circunstanciada de 16 de febrero del 2023, elaborada por AR4 adscrita a la DGOSE, al presentarse queja por presuntos hechos de connotación sexual entre estudiantes de preescolar del Colegio particular 1.

**46.9.** Orden de Visita de Inspección y Vigilancia de 03 de marzo del 2023, así como del Acta de Visita correspondiente, realizada por personal especializado en funciones de Visita de Inspección y Vigilancia de la Alcaldía de Coyoacán, derivando en la implementación de medidas cautelares y de seguridad al Colegio particular 1 al presentar documentación presuntamente falsa y un registro de constancia de seguridad estructural inválido.

**46.10.** Oficio AEFM/CAJyT/1482/2023 de 05 de julio del 2023, con el que el coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia en la AEFM envía copia del

diverso AEFM/DGOSE/CSEP/SCE/0336/2023 suscrito por la coordinadora sectorial de Educación Primaria, dirigido a AR1 adscrita a la DIEPPE, con el que da respuesta a lo solicitado por dicha autoridad, haciendo notar los siguientes documentos:

**46.10.1.** Similar AEFM/DGOSE/CSEP/Z459/064/2022-2023 de 22 de mayo del 2023 en el que la supervisora de la Zona Escolar número 459 manifestó los pormenores del Colegio particular 1 por lo que hace al nivel primaria. Además, se agregaron los anexos soporte de éste, señalando que en el oficio AEFM/DGOSE/CSEP/DEP3/ZE459/09FIZ0302G/0044/2023 remitió la documentación respectiva al director de Educación Primaria número 3.

**46.11.** Oficio AEFM/DGOSE/DIEPPE/2538/2023 de 23 de mayo del 2023, con el que AR1 adscrita a la DIEPPE, remitió copia del similar AEFM/DGOSE/CSES/SO/SO/0183/2023, con el que la coordinadora sectorial de Educación Secundaria da respuesta a lo solicitado, así como acompaña de los anexos que consideró oportunos para respaldar su informe.

**46.12.** Acta circunstanciada de 23 de febrero del 2023, en la que se hizo constar Visita de Inspección Extraordinaria realizada al Colegio particular 1 por AR4 adscrita a la DGOSE, con motivo de presuntos tocamientos entre estudiantes del nivel preescolar.

**46.13.** Listas de asistencia del personal del Colegio particular 1, entre las que destacan los días laborales de D1, observando que no acudía en los días exactos que marcaban los horarios enviados por el Colegio particular 1.

**47.** Acta circunstanciada de 23 de noviembre del 2023, con la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar solicitud de información al director general de la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos de la FGJCDMX mediante mensaje de correo electrónico.

**48.** Acta circunstanciada de 28 de noviembre del 2023, con la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar el recordatorio a la solicitud información al director general de la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos de la FGJCDMX mediante mensaje de correo electrónico.

**49.** Actas circunstanciadas de 28 de noviembre del 2023, con las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar comunicación telefónica con F2, F3 y F4, quienes precisaron algunas circunstancias, entre las que se destacó que hace algún tiempo D1 preguntó si con la colocación de fomis en el salón de música se mantendría el sonido dentro, así como que de la revisión de las libretas de un estudiante del Colegio particular 1 se advirtió que no había trabajo reflejado durante sus jornadas escolares.

**50.** Acta circunstanciada de 28 de noviembre del 2023, con la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar comunicación telefónica con QVI8, quien precisó el inicio de la Carpeta de investigación 8, con motivo del agravio cometido en contra de V10, así como correo electrónico de 29 del mismo mes y año.

**51.** Acta circunstanciada de 28 de noviembre del 2023, con la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar comunicación telefónica con FV, quien precisó que V2 resultó afectada por los hechos sucedidos dentro del Colegio particular 1.

**52.** Acta circunstanciada de 29 de noviembre del 2023, con la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar comunicación telefónica con F5, quien precisó que a la entrega de los materiales de su hija corroboró el estado de riesgo y desatención en la que se encontraban las y los alumnos, pues no se veía reflejado trabajo durante las horas de clases dentro del Colegio particular 1.

**53.** Acta circunstanciada de 29 de noviembre del 2023, con la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar comunicación telefónica con QVI2, quien precisó que

V2 ha tenido retroceso en sus avances con el psicólogo a raíz de las diligencias desahogadas por personal de la FGJCDMX.

**54.** Acta circunstanciada de 29 de noviembre del 2023, con la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar comunicación telefónica con QVI5, quien informó el seguimiento que le ha dado a la Carpeta de investigación 1, así como que el proceso en la misma ha sido muy lento en los avances.

**55.** Acta circunstanciada de 29 de noviembre del 2023, con la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar comunicación telefónica con QVI6, quien comunicó que tiene conocimiento de la existencia de 11 a 14 carpetas de investigación relacionadas con los hechos expuestos dentro del expediente que dio origen a la presente resolución, sin que exista avance considerable en su integración.

**56.** Acta circunstanciada de 29 de noviembre del 2023, con la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar comunicación telefónica con QVI3, quien precisó que V3, V4 y V5 han sido atendidos por un profesional particular en materia de psicología.

**57.** Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEA/5717/2023-11 de 30 de noviembre del 2023, suscrito por el director general de la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos de la FGJCDMX, con el que hizo de conocimiento que con el objeto de cumplir con las solicitudes formuladas por esta CNDH giró diverso a AR8 adscrita a la FGJCDMX, para brindar una respuesta.

**58.** Acta circunstanciada de 06 de diciembre del 2023, con la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar comunicación telefónica durante diversos días del mes de noviembre y de diciembre del 2023 con personal de la FGJCDMX para dar seguimiento a las últimas solicitudes de información formuladas por este Organismo Nacional, sin que se brindara una respuesta concreta.

**59.** Oficio DGANCLyT/DPJ/151/2024 de 11 de enero del 2024, suscrito por el director de Procesos Jurisdiccionales en la SEP, así como sus anexos.

**60.** Acta circunstanciada de 17 de enero del 2024, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la recepción vía correo electrónico del oficio AEFCM/CAJyT/0052/2024, suscrito por el coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia en la AEFCM, así como de su anexo.

**61.** Acta circunstanciada de 18 de enero del 2024, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar comunicación telefónica con QVI6, quien reiteró que por los hechos ocurridos en agravio de V8, se inició la Carpeta de investigación 9, enviando información a través de la aplicación de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes “WhatsApp”.

**62.** Acta circunstanciada de 18 de enero del 2024, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la recepción vía correo electrónico del oficio AEFCM/DGOSE/DIEPPE/423/2024 suscrito por AR1 adscrita a la DIEPPE, así como de sus anexos.

**63.** Acta circunstanciada de 19 de enero del 2024, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la recepción vía correo electrónico de documentación relacionada con el presente asunto, misma de la que se desprenden los siguientes:

**63.1.** Escrito de 23 de febrero del 2023 suscrito por QVI9 y QVI10 y dirigido a la UAMASI, con el que informaron sobre el cambio de comportamiento que observaron de V11 y V12, alumnos del Colegio particular 1, por lo que denunciaron abuso sexual y solicitaron el inicio de la investigación correspondiente.

**63.2.** Oficios de 21 de marzo del 2023, suscritos por agente del Ministerio Público adscrita a la FGJCDMX y con los que solicitó información al Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la AEFCM para la integración de las Carpetas de investigación 9, 10 y 11, mismas que se encuentran relacionadas con los presentes hechos.

**63.3.** Oficios de 05 de mayo del 2023, suscritos por agente del Ministerio Público adscrita a la FGJCDMX y con los que solicitó información al Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la AEFCM para la integración de las Carpetas de investigación 12 y 13, mismas que se encuentran relacionadas con los presentes hechos.

**64.** Oficio DGANCLYT/DPJ/418/2024 de 23 de enero del 2024, suscrito por el director general de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia en la SEP, así como de los siguientes anexos:

**64.1.** Oficio de 02 de marzo del 2023, suscrito por agente del Ministerio Público adscrita a la FGJCDMX y con el que solicitó información a personal del Colegio particular 1 para la integración de la Carpeta de investigación 14, misma que se encuentra relacionada con los presentes hechos.

**64.2.** Minuta de Atención de 17 de mayo del 2023, suscrita por AR4 adscrita a la DGOSE y con la que se hizo constar la inspección de las clases en línea que estaba efectuando el Colegio particular 1.

**64.3.** Escrito presentado el 14 de septiembre del 2023 en la SEP y suscrito por la representante legal del Colegio particular 1, con el que se interpuso recurso de revisión a la resolución emitida en el PAS 1.

**65.** Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/911/2024-02 de 27 de febrero del 2024, suscrito por el director general de la Coordinación General Jurídica y de Derechos

Humanos de la FGJCDMX, con el que remitió copia de los diversos FGJCDMX/CGAPE/CB/00429/2024-02 y FGJCDMXCGAPE/CB/00353/2024-02, con los que AR9 adscrita a la FGJCDMX, señaló que, al encontrarse un proceso en curso y no saber con exactitud los hechos que originaron el expediente que da cuenta de la presente Recomendación, se negó el envío de la información solicitada o bien, la consulta de ésta.

**66.** Correo electrónico de 19 de marzo del 2024, en el que se adjuntó archivo del oficio ALC/DGGAJ/0798/2024 suscrito por el director general de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Coyoacán, así como de sus anexos, en los que se precisó que el Colegio particular 1 continúa con la medida de sellos de clausura temporal.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**67.** El 14 de enero del 2023, QVI5 solicitó el inicio de la Carpeta de investigación 1, por el delito de violación agravada, centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo o cualquier otro centro de naturaleza social en agravio de V7 y en contra de D1 y D2.

**68.** El 21 de febrero del 2023 ya se contaba en la FGJCDMX con el registro de cuando menos 3 carpetas de investigación en contra de D1, siendo éstas las Carpetas de investigación 1, 2 y 3.

**69.** El 22 de febrero del 2023 personal de la FGJCDMX comunicó haber localizado la Carpeta de investigación 4, misma que fue iniciada por el delito de abuso sexual en agravio de V1, llevándose a cabo la entrevista de la víctima el día 20 de ese mes y año.

**70.** Además, QVI7 relató que el 17 de febrero del 2023 acudió a la FGJCDMX para presentar una denuncia en contra de D3, personal que laboraba en el Colegio



particular 1, por el delito de abuso sexual en agravio de V9, integrándose la Carpeta de investigación 5.

**71.** Durante la narrativa proporcionada por QV11, desde el mes de febrero del 2023 tuvo conocimiento sobre el inicio de la Carpeta de investigación 6, la cual guardaba relación con los mismos hechos que denunció ante el agente del Ministerio Público.

**72.** El 01 de marzo del 2023 se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Control, dentro de la Carpeta de investigación 1, otorgándose orden de aprehensión en contra de D1 y originándose la Carpeta judicial 1, fijándose plazo para que se llevara a cabo la investigación complementaria.

**73.** Por otra parte, la AEFCM señaló que el 28 de abril del 2023 se le requirió información respecto del presente asunto, por encontrarse relacionado con los hechos que originaron la Carpeta de investigación 7, sin que se le hiciera alguna petición diversa.

**74.** Además, durante comunicación telefónica de personal de este Organismo Nacional con QVI8, sostenida durante los meses de noviembre del 2023 y enero del 2024, precisó que V10 también resultó afectado por los hechos ocurridos dentro del Colegio particular 1, por lo que solicitó ante personal de la FGJCDMX que se llevara a cabo la investigación respectiva, formándose la Carpeta de investigación 8, misma que continúa en trámite.

**75.** Es importante mencionar que, de la información recibida en esta Comisión Nacional los días 19 y 24 de enero de la presente anualidad y remitida por personal de la autoridad educativa, se enviaron diversos oficios con los que la FGJCDMX solicitó su colaboración y la del Colegio particular 1, para proporcionar información relacionada con D1 y D2, así como sobre el plantel educativo, por ser necesaria para la integración de las Carpetas de investigación 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

**76.** Por lo que hace a los procedimientos que se originaron en la UAMASI, se cuenta con la siguiente información:

**76.1.** Con correo electrónico de 08 de marzo del 2023 se reenvió a esta Comisión Nacional, mensaje proveniente de cuenta institucional de DIEPPE, con el que dicha Dirección informa a la UAMASI las medidas y acciones que se llevaron a cabo para brindar atención al asunto, dándose inicio al Expediente Administrativo 1. Dentro de dicho Expediente se realizó Informe de Intervención Psicopedagógico, en el que se determinaron diversas irregularidades.

**76.2.** Además, con oficio AEFCM/CAJyT/0052/2024 el coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia en la AEFCM remitió copia del similar AEFCM/DGOSE/00049/2024, con el que precisó que, en la DIEPPE con motivo de los hechos ventilados, por lo que hace al presunto tocamiento entre pares, se inició el Antecedente 1 el 17 de febrero del 2023 y por lo que hizo al señalamiento de probable abuso sexual se inició el Antecedente 2 el 22 del mismo mes y año.

**76.3.** Derivado de la integración de ambos Antecedentes, con oficio de 02 de marzo del 2023, se determinó que el Colegio particular 1 a nivel preescolar no implementó las medidas necesarias para preservar la integridad física, psicológica y social del alumnado, por lo que se instauró el PAS 1.

**76.4.** Durante mesa de trabajo de 25 de agosto del 2023 que se llevó a cabo con personal de DIEPPE, UAMASI, DGOSE, madres, padres y familiares de estudiantes del Colegio particular 1 y de personal de esta CNDH, AR1, adscrita a la DIEPPE, comunicó que se había determinado el PAS 1 que se llevaba a cabo en contra del Colegio particular 1 nivel preescolar, señalando que dentro de la resolución se determinó la revocación de la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE).

**76.5.** Robustece dicha información lo plasmado en la Resolución Administrativa de 23 de agosto del 2023 recaída al PAS 1, con el que se resolvió REVOCAR el Acuerdo de Incorporación para impartir Educación Preescolar.

**76.6.** Dicha resolución se encuentra pendiente de cumplimiento al haber sido recurrida mediante Recurso de Revisión por conducto de escrito de 14 de septiembre del 2023 presentado por personal del Colegio particular 1, encontrándose a la espera de la resolución que recaiga a éste.

**76.7.** Se tiene información que existían expedientes administrativos diversos en contra del Colegio particular 1 iniciados por presuntas conductas de connotación sexual entre dos estudiantes y por presunto abuso de autoridad y maltrato psicológico por parte de una docente hacia un estudiante de primaria, correspondiéndoles los números de Expedientes Administrativos 2 y 3, mismos que se encontraban en trámite para las diligencias respectivas. Sin embargo, con oficio DGANCLyT/DPJ/151/2024 de 11 de enero del 2024, el director de Procesos Jurisdiccionales en la SEP comunicó que conforme avanzó la investigación, el número de madres, padres, familiares y de NNA afectados fue aumentando, por lo que la UAMASI concentró todos los Expedientes Administrativos en el Expediente Administrativo 1, el cual se encuentra en trámite.

**76.8.** Es importante señalar, que con el mismo oficio AEFCM/DGOSE/00049/2024 se hizo de conocimiento el inicio del PAS 2 en contra del Colegio particular 1 a nivel primaria, por haberse detectado diversas irregularidades, lo que fue notificado a la institución interesada por conducto del similar AEFCM/DGOSE/2625/2023 de 30 de junio del 2023. Actualmente se encuentra en etapa de determinación.

**77.** Resulta relevante señalar que durante el año 2017 se originó en la UAMASI el Expediente Administrativo 4 con motivo de la integración del Antecedente 3, al denunciarse actos de presunto abuso sexual cometido por un profesor de educación física en agravio de un alumno de nivel preescolar dentro del Colegio particular 1, derivando en conclusión que indicó la existencia de maltrato por negligencia por parte de AR2 adscrita a la DGOSE y D6.

**78.** Con tal conclusión y después del análisis realizado por personal de la DIEPPE para la atención del asunto, se consideró la realización del APERCIBIMIENTO respectivo al Colegio particular 1 dentro del Antecedente 3, el cual fue notificado por conducto del oficio AEFCEM/DGOSE/DIEPPE/3631/2019 de 01 de julio del 2019.

**79.** Cabe señalar que por lo que hace a la situación jurídica del inmueble, el 03 de marzo del 2023 se llevó a cabo una visita de verificación administrativa al Colegio particular 1, para constatar la situación de sus programas de Protección, conforme a los programas internos de protección civil para establecimientos, derivando en que el 10 del mes y año en cita se emitió Acuerdo Administrativo que ordenó como medida de seguridad imponer el estado de suspensión temporal de actividades con la colocación de sellos correspondientes en el establecimiento mercantil.

**80.** El 07 de febrero del 2024 la Alcaldía de Coyoacán recibió escrito firmado por la representante legal del Colegio particular 1, con el que solicitó el retiro provisional de los sellos con el objeto de llevar a cabo trabajos de limpieza, fumigación, así como para poder dar acceso a perito en seguridad estructural y estar en oportunidad de realizar el trámite para la constancia en la materia; dicha solicitud fue consultada con personal de la FGJCDMX, quien comunicó que, con motivo de sus investigaciones no existía solicitud alguna de aseguramiento del inmueble, por lo que no se contaba con inconveniente alguno.

**81.** El 23 de febrero del 2024 se emitió Acuerdo administrativo por parte de la Alcaldía de Coyoacán, otorgando siete días hábiles para llevar a cabo las actividades enunciadas, autorizando el levantamiento provisional de los sellos de clausura temporales, realizándose nuevamente la colocación de éstos el día 13 de marzo del 2024.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS**

**82.** En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2023/3679/Q**, en términos de los artículos 41 de la Ley de la Comisión Nacional y 132 de su Reglamento Interno, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas y del interés superior de la niñez, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Institución, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación a los derechos humanos una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la educación y al sano desarrollo integral de NNA.

**83.** No se omite señalar que, esta Comisión Nacional precisa que en términos de los artículos 102 apartado B, párrafo tercero, de la CPEUM; 7, fracción II y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional y 2, fracción IX, incisos a), b) y c) de su Reglamento Interno, carece de competencia para conocer sobre la probable responsabilidad penal que se les imputa a D1, D2 y D3 en las Carpetas de Investigación que se iniciaron en la FGJCDMX con motivo de los hechos expuestos con antelación, por lo que, los actos a que se refiere la presente Recomendación atribuidos al personal de la AEFCM se establecen con pleno respeto de las facultades legales de la autoridad judicial, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la CPEUM es imperio exclusivo del Ministerio Público.

**84.** Por lo anterior, este Organismo Nacional reitera que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que hayan intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual.<sup>2</sup>

#### **A. La responsabilidad de las Empresas frente al respeto de los Derechos Humanos**

**85.** Sobre el tema empresas y derechos humanos, es necesario señalar que en el derecho internacional se ha incorporado la obligación específica de los Estados de proteger y garantizar los derechos humanos frente a las actividades empresariales; toda vez que se han presentado casos en que la actividad de las empresas ha generado grandes impactos en los derechos humanos de la colectividad; por ello, a nivel internacional *“es ampliamente aceptado que las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos; es decir, evitar vulnerar los derechos humanos de las personas y reparar las consecuencias negativas de sus actividades”*<sup>3</sup>.

**86.** Así las cosas, resulta importante resaltar que conforme a lo expuesto dentro de los Principios Rectores, el Estado no resulta responsable por lo que hace a las violaciones realizadas por agentes particulares, las cuales, pueden ser justiciables a través de las vías competentes, no obstante, si genera una responsabilidad cuando dichas violaciones les pueden ser atribuidas, así como al no adoptar las medidas tendientes a prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos cometidos por agentes privados o particulares, incumpliendo con el mandato del artículo 1° de la CPEUM,

---

<sup>2</sup> CNDH. Recomendaciones 18VG, párr. 223; 9/2018, párr. 80 y 74/2017, párr. 46.

<sup>3</sup> CNDH. Recomendación 34/2018, párr. 430

que profesa que “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”, y con el conjunto de normas nacionales e internacionales bajo las que el Estado Mexicano sujeta sus actuaciones.

**87.** Según la Declaración de Edimburgo, las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) deberán supervisar el cumplimiento de los derechos humanos, proporcionar asesoría con el propósito de prevenir, reparar abusos y facilitar el acceso a la reparación a través de la investigación de quejas, mediación y conciliación.

**88.** En tal virtud, las INDH “*tienen un papel importante que desempeñar, ayudando a los Estados a determinar si las leyes pertinentes se ajustan a sus obligaciones de derechos humanos y se aplican eficazmente y asesorando sobre derechos humanos también a empresas y otros agentes no estatales*”<sup>4</sup>.

**89.** Por lo anterior, para esta CNDH resulta importante evidenciar que la actividad empresarial puede provocar violaciones a los derechos humanos y causar daños graves en la sociedad.

**90.** De acuerdo con los Principios Rectores señalados, el Estado tiene el deber de proteger los derechos humanos de todas las personas y las empresas (cualquiera que sea la naturaleza de éstas) deben respetarlos, evitando con ello el causar daños o impactos adversos en éstos, o bien, tratar de prevenir o mitigar los causados, a través de mecanismos de reclamación que faciliten una atención rápida y reparación directa a las personas o comunidades que sufran las consecuencias negativas.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> ONU, Principios Rectores, principio 3°

<sup>5</sup> ONU, Principios Rectores 28 y 29 referentes a los Mecanismos de Reclamación No Estales.

**91.** “La[s] empresa[s] debe[n] poner en práctica un plexo de medidas básicas para cumplir con su deber de respeto. Ellas son de tres tipos: a) un compromiso político de respetar los derechos humanos, b) un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo aborda el impacto de su actividad en ellos y c) un proceso de reparación de todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que haya provocado o contribuido a provocar”.<sup>6</sup>

**92.** Para poder dar paso a lo señalado, se considera a la debida diligencia como parte fundamental al momento de emprender las actividades para las que es creada una empresa, con la que se posibilita la identificación de riesgos potenciales de consecuencias o impactos negativos en los derechos humanos, tanto de sus colaboradores, como de las personas usuarias de los bienes o servicios ofertados.

**93.** Es destacable lo anterior al revisar los numerales 16 a 21 de los Principios Rectores, en los que se precisan los pilares de la debida diligencia, sentados en el diagnóstico, integración, seguimiento y difusión, aplicados a las prácticas concretas para cumplir con la obligación de las empresas para respetar los derechos humanos.

**94.** A través de sus Recomendaciones, esta Comisión Nacional ha desarrollado ampliamente los alcances de la debida diligencia, entendida en principio como la necesidad de adoptar medidas necesarias y razonables ante situaciones de riesgo, para hacer extensivo ese concepto a la obligación de las autoridades de adoptar medidas necesarias, efectivas y razonables ante actos, irregularidades u omisiones que puedan configurar posibles violaciones a derechos humanos.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Rulli, M., 2012, “Guía de derechos humanos para empresas. Proteger, Respetar y Remediar: Todos Ganamos”. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

<sup>7</sup> CNDH, Recomendación 142/2022, párr. 144, 2019/2023, párr. 74.



**95.** En el ámbito nacional, la debida diligencia, se percibe como la obligación del Estado mexicano de actuar apropiadamente para prevenir las violaciones a los derechos humanos dentro de su esfera de atribuciones mediante acciones exhaustivas que permitan el acceso efectivo de los derechos humanos de toda persona bajo su jurisdicción.<sup>8</sup>

**96.** Este Organismo Nacional ha precisado en sus Recomendaciones anteriores, que, en el caso de las medidas de reparación por afectaciones relacionadas con derechos humanos, la normativa internacional establece diversos mecanismos para su cumplimiento, considerando los operacionales establecidos en los Principios Rectores, denominados como práctico-operativo y que consisten en la implementación de medidas de aplicación inmediata, con el fin de brindar una respuesta ante los sujetos vulnerados.

**97.** Si bien es cierto que dichos mecanismos se prevén dentro de los Principios Rectores, este Organismo Nacional presume que no todas las empresas cuentan con la estructura suficiente para incluir áreas o personal especializado encargado de los mecanismos de reparación, sin embargo, en cualquier circunstancia deben buscar la implementación de una reparación hacia las partes afectadas con motivo de sus prácticas; cabe señalar que todas tienen el deber de cooperar con la información que le sea solicitado por las autoridades, para que en el ámbito de sus competencias, realicen los procedimientos para la reparación de los daños (jurisdiccional y no jurisdiccional).

**98.** Respecto a la obligación de las autoridades, este Organismo Nacional ha señalado que el deber del Estado, de acuerdo con los Principios Rectores, implica tomar medidas adicionales de protección contra violaciones a derechos humanos producidas por “empresas bajo su control” y sobre “empresas que reciben

---

<sup>8</sup> CNDH, Recomendación 219/2023, párr. 78.

importantes apoyos y servicios de organismos estatales” lo que se conoce como un nexo o vínculo jurídico entre el Estado y las empresas. En México, el Estado debe implementar medidas adicionales sobre las empresas privadas con las que tiene una relación jurídica por haberles otorgado un permiso, licencia, autorización y/o concesión o por celebrar un contrato público, o por otorgarles algún tipo de financiamiento con recursos públicos, y requiere exigirles el cumplimiento de requisitos específicos, que materialicen los estándares de respeto a los derechos humanos<sup>9</sup>.

**99.** Dicha premisa resulta dable dentro del presente asunto, pues el Colegio particular 1 contaba con los Acuerdos de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, otorgados conforme a los Acuerdos secretariales números 243, 357, 254 y 255, mismos que contienen los requisitos para que el Estado concesione la prestación del servicio educativo a niveles preescolar, primaria y secundaria respectivamente, los que inobservó durante el desarrollo de los hechos señalados, pues, derivado de las varias Visitas de Inspección Ordinaria y Extraordinaria ejecutadas por las personas servidoras públicas mandatadas por el Estado, se detectaron diversas y recurrentes irregularidades en su operación.

**100.** No es menos importante señalar que dentro de la Observación General número 24 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se expresó que los Estados en cumplimiento de su deber de protección deben establecer marcos normativos y reglamentarios adecuados, precisando que éstos tienen que hacerse cumplir; así, se entiende que deben utilizarse mecanismos efectivos, con la intención de cumplir a cabalidad con la vigilancia, investigación y rendición de cuentas para asegurar el éxito en sus acciones, la designación de las responsabilidades

---

<sup>9</sup> CNDH. Recomendación 111VG, párr. 172, Recomendación General 37, párr. 278 y 279.

detectadas y acceder a los recursos a los que tienen derecho las víctimas de las vulneraciones a derechos humanos detectadas.

**101.** Con lo expuesto, se evidencia que el Estado tenía la obligación de implementar medidas de revisión y vigilancia para que las actividades que se desarrollaban conforme a las autorizaciones otorgadas al Colegio particular 1 no vulneraran derechos humanos, al conservar la responsabilidad de los actos derivados de éste; y al advertir que no obstante las observaciones que desde el año 2017 se le realizaron a la institución educativa en comento, ésta fue omisa en subsanar las mismas para garantizar un servicio educativo de calidad como lo mandata la ley, la autoridad educativa tenía la obligación de aplicar las medidas necesarias para su cumplimiento o en su caso revocar el Acuerdo o RVOE otorgado, al no cumplir estrictamente con lo establecido.

**102.** De esta manera, el Estado mexicano incumple con las obligaciones señaladas en el artículo 1° de la CPEUM, pero además con las obligaciones asumidas internacionalmente en materia de derechos humanos al no adoptar medidas adecuadas para prevenir, investigar, sancionar y reparar los abusos cometidos por agentes privados, en este caso, por el Colegio particular 1, de acuerdo con el numeral 1 de los Principios Rectores.

**103.** Si bien es cierto que la CPEUM establece que la educación que prestan los particulares debe sujetarse a un régimen de servicio público, esto no impide que dichas instituciones conserven su identidad y naturaleza privada, es decir, no necesariamente deben operar como una escuela pública, también lo es que no pueden operar por encima de los derechos humanos, pues existe una corresponsabilidad con el Estado mexicano de que los agentes privados, sin importar su naturaleza jurídica, cumplan con las normas nacionales de protección de derechos humanos y hagan frente a las consecuencias negativas de su actuación, tomando las medidas adecuadas para prevenirlas, mitigarlas y en su caso,

remediarlas, en atención a los multicitados Principios Rectores, que hoy constituyen normas flexibles o del denominado *soft law*, sino porque las leyes educativas son muy claras en el sentido de revocar el RVOE ante el evidente incumplimiento de lo establecido en la ley de la materia, cuyo alcance es el incumplimiento de un cúmulo normativo de carácter nacional o internacional.

**104.** La omisión de acatar normas, lineamientos y disposiciones que derivan del Estado mexicano en materia educativa, constituye una parte de las causales que provocan violaciones a los derechos humanos, siendo que la otra parte tiene que ver con la omisión de contar con procesos de debida diligencia que respondan al respeto de un mínimo de derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), como fundamento de los sistemas de protección de derechos humanos donde surgen los Principios Rectores.

#### **A.1. Análisis al carácter de autoridad responsable del Colegio particular 1**

**105.** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta importante establecer de manera precisa el carácter de autoridad responsable en el que se sitúa el Colegio particular 1, al tenor de la siguiente argumentación:

**105.1.** De conformidad con el artículo 3º, párrafo doceavo, fracción VI, de la CPEUM, “Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares”.

**105.2.** Ahora bien, el artículo 146 de la LGE nos precisa que los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público, en el momento de

contar con la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios que le sea otorgado por parte del Estado, conforme a lo expuesto en la CPEUM y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que dichas instituciones particulares a su vez conforman el Sistema Educativo Nacional, por lo que asumen la obligación de cumplir con dichos preceptos.

**105.3.** Por lo que hace a la posición de la SCJN respecto a tal supuesto, ha indicado que cuando las instituciones privadas prestan servicios educativos a NNA o desarrollan actividades relacionadas con éstos en general, se encuentran vinculadas por el principio del interés superior de la niñez “[...]la exigibilidad de los deberes de protección tiene un carácter complejo, en tanto que los derechos correlativos a dichos deberes son oponibles, por un lado, a todos los poderes públicos dentro del Estado -desde el legislador y la administración, las escuelas públicas y los profesores del Estado, hasta los tribunales-; y, por otro, también a los particulares, como son los profesores, los educadores, los directivos o las escuelas privadas en general.”<sup>10</sup>

**105.4.** En el mismo documento se argumentó que el no darle el carácter de autoridad responsable a una escuela particular que brinde el servicio de educación con anuencia del Estado, convertiría dicho derecho fundamental en un acto de mercantilización de la educación, capaz de realizar actividades fuera de la regulación vigente y sin responsabilidad alguna, resultando en el riesgo de la vulneración de derechos humanos de las y los educandos, así como de toda la comunidad escolar.

**105.5.** Además, señala que la impartición del servicio de educación requiere contar con autorización del Estado –responsable directo de cumplir con tal deber constitucional– en términos de las leyes y reglamentos correspondientes;

---

<sup>10</sup> SCJN, Tesis aislada con número de registro digital 2025997.

circunstancia que da el carácter de autoridad a quien presta un servicio educativo privado, en virtud de que no sólo en este ramo, sino en muchos otros, el particular requiere obtener una concesión estatal o permiso para dedicarse a la actividad que le acomode, y esa condición (contar con autorización del Estado) lo hace responsable indirecto en la satisfacción de ese derecho.<sup>11</sup>

**105.6.** Ahora bien, conforme al criterio funcional de la definición del servicio público, se puede entender que dicha publicidad deriva en el desarrollo de actividades que satisfagan necesidades de carácter general; es decir, toda aquella actividad realizada por el Estado o los particulares, con anuencia del primero y siempre bajo su control judicial.

**105.7.** De acuerdo con la propia SEP, quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión subordinado al Estado están obligados a apegar su conducta a los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia;<sup>12</sup> lo cual es acorde a las obligaciones generales en materia de derechos humanos establecidas en la CPEUM.

**105.8.** En este momento, resulta importante hacer hincapié en lo que señala el Pacto Mundial de la ONU<sup>13</sup> sobre la responsabilidad social con la que cuentan las empresas en el ámbito de los derechos humanos, con el propósito de que sus actuaciones repercutan en el avance de los objetivos sociales, especificando que éstas deben de respetar y proteger los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales y asegurarse de no ser partícipes de la vulneración de éstos.

---

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Consultable en <https://www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/obligaciones-de-los-servidores-publicos?state=published>

<sup>13</sup> Es la iniciativa por la sostenibilidad corporativa más grande del mundo, está sustentado por las Naciones Unidas y comprende los principios y valores de la Organización. Gracias a ello, tiene una posición única para fomentar esta colaboración con el objetivo de conseguir y aumentar las soluciones que hagan frente a los retos globales.

**105.9.** La dimensión educativa de la Responsabilidad social es la ayuda de la organización al crecimiento humano de las personas que están en relación con la institución, con el compromiso de mejorar la calidad de vida de todos.<sup>14</sup>

**105.10.** Del concepto anterior, resulta importante señalar que la responsabilidad social educativa es una visión de la actividad propia de la institución educativa, que integra el respeto por los valores éticos, las personas, la comunidad y el medio ambiente en el contexto de sus operaciones diarias (educar) y en la toma de decisiones estratégicas (dirigir)", asentando que debe considerarse dentro de la esfera personal cotidiana de la institución educativa y no sólo en el de su relación con la acción o conducta social.<sup>15</sup>

**106.** Entendido de esta manera, el Colegio particular 1 al momento de ocurrir los hechos transcritos contaba con los Acuerdos para su operación con la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, órgano desconcentrado de la SEP en sus diferentes niveles educativos (preescolar, primaria y secundaria), lo que colige que su personal, si bien no contaba con las facultades propias de una persona servidora pública de la administración pública, si tenía la responsabilidad social y educativa de seguir y adecuarse a la legislación vigente establecida para proporcionar de manera eficiente y segura el servicio de educación, mismo que compete al Estado, así como la vigilancia de la implementación adecuada de éste.

## **B. Consideraciones preliminares**

**107.** Antes de entrar al análisis de las violaciones a los derechos humanos, esta Comisión Nacional busca en todos los casos, propiciar la protección y restitución y, en su caso, la reparación de los derechos humanos de las personas agraviadas,

---

<sup>14</sup> Martínez, L., 2014, "La Responsabilidad Social Corporativa en las instituciones educativas", Estudios Sobre Educación Vol. 27, pág. 174.

<sup>15</sup> Ídem, págs. 179 y 181.

promoviendo la observancia de los principios que rigen el servicio público, así como el pleno goce de los derechos humanos de todas las personas y de manera particular que se atienda, se prevenga y se erradique la violencia en todas sus modalidades y contextos por parte de las instituciones que conforman el Estado Mexicano.

**108.** Este Organismo Nacional considera que NNA son el pilar fundamental en la sociedad, por lo que el cuidado y la observancia de sus derechos es elemental; asimismo, la etapa de la infancia resulta de especial relevancia ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es crucial que la niñez se viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad, de forma tal que las niñas y los niños puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir que vivan situaciones violentas; tanto en la casa, la familia, la escuela y su vida en sociedad.<sup>16</sup>

**109.** Queda expreso en el numeral 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que la infancia tendrá derecho de cuidados y asistencias especiales, adoptándose por parte de su familia, de la sociedad y del Estado en general las medidas de protección que se requieran.

**110.** En los artículos segundo de la Declaración de los Derechos del Niño (1959), así como 3° de la CSDN, se hablaba sobre el interés superior de la niñez, al establecerse que todas las medidas concernientes a NNA contarán con una protección especial, con la finalidad de que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera adecuada.

---

<sup>16</sup> CNDH. Recomendación General 21, párr. 3.



**111.** La CSDN en su artículo 1° define el concepto “*niño*” de la siguiente manera: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

**112.** México ratificó la CSDN el 21 de septiembre de 1990, incorporando así las obligaciones y los derechos reconocidos en el texto convencional al ámbito nacional. Sin embargo, los compromisos adquiridos por México en el plano internacional tardarían todavía una década en empezar a consolidarse en la legislación doméstica.<sup>17</sup>

**113.** De acuerdo con la Observación General número 14, emitida por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, cuando una decisión tenga repercusiones importantes en uno o varios niños, es preciso adoptar un mayor nivel de protección y procedimientos detallados para tener en cuenta su interés superior; es obligación de los Estados tener debidamente en cuenta el interés superior de la niñez, siendo éste un deber general que abarca a todas las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos que se ocupen de los niños o les afecten.<sup>18</sup>

**114.** Así, en el caso *Furlán y familiares vs Argentina*, en la sentencia emitida por la CrIDH, se ha reconocido que el interés superior de la niñez deber ser atendido como principio regulador de la normativa, fundándose en la dignidad misma que tiene el ser humano y tomando en consideración las características propias de NNA y las necesidades para propiciar su desarrollo, con el pleno aprovechamiento de sus potenciales.

---

<sup>17</sup> SCJN, 2021, “Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia”, pág. 14.

<sup>18</sup> Observación general N° 14, 2013. “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párr. 23 y 25.

**115.** Resulta imperioso manifestar que de conformidad con el artículo 4° de la CPEUM:

*[E]n todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

**116.** La LGDNNA señala que el principio de interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial por cada uno de los agentes del Estado, al tomar decisiones que afecten o atañan a NNA, atendiendo a lo contenido en normativa nacional e internacional de la que México forme parte.

**117.** La SCJN precisa que el interés superior de la niñez implica la obligación de otorgar prioridad a la protección, respeto, promoción y garantía de los derechos humanos de NNA en cualquier decisión pública que se tome, teniendo como objetivo que se garantice el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, así como su desarrollo holístico, desde la perspectiva de tres concepciones distintas: a) como derecho sustantivo, b) como principio jurídico interpretativo fundamental y como c) una norma de procedimiento.<sup>19</sup>

**118.** En la Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, la CrIDH destacó que dentro de las medidas especiales de protección de NNA y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, “figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad” y que “los artículos 6 y 27 de la Convención del Niño incluyen en el derecho a la vida, la obligación del Estado de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo”, éste último

---

<sup>19</sup> SCJN, “Niñas, niños y derechos” Edición especial, págs. 9 y 10.

se interpreta como un concepto holístico, que abarca tanto lo físico, como lo mental, espiritual, moral, psicológico y social.<sup>20</sup>

### **C. Violación al derecho al trato digno y a la integridad personal en agravio de estudiantes del Colegio particular 1**

**119.** El derecho al trato digno se encuentra reconocido en la CPEUM y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º Constitucional párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto “que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

**120.** Este derecho hace referencia a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las acciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo estado de bienestar, mismas que se encuentran reconocidas por el orden jurídico nacional e internacional.

**121.** Dicho derecho implica una acción negativa por parte del Estado, misma que deriva en que toda persona servidora pública debe de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que puedan colocar a la persona en una situación de vulneración a sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas reconocidas.

**122.** Ahora bien, por lo que respecta a la protección del derecho a la integridad personal, tiene sus orígenes desde 1948, dentro de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la que se reconoció en su articulado 1º que “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

---

<sup>20</sup> CNDH. Recomendación 241/2022, párr. 28.

**123.** Con posterioridad, dicha protección se vio cobijada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en su artículo 5° se habla sobre el derecho a la integridad personal, al indicar que todas las personas tienen el derecho a que se les respete su integridad física, psíquica y moral.

**124.** El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General número 20 de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, así como de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público.<sup>21</sup>

**125.** Así, el mismo Comité de Derechos Humanos ha dispuesto que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas; de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares<sup>22</sup>.

**126.** La SCJN entiende al derecho a la integridad personal como un “conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. [...] La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona

---

<sup>21</sup> CNDH, Recomendación 163/2022, párr. 39

<sup>22</sup> CNDH, Recomendación 34/2022, párr. 28.

con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad...”<sup>23</sup>

**127.** El derecho a la integridad personal protege a su titular de cualquier forma de daño o menoscabo que atente contra la persona en su cuerpo, su psique o su dignidad. Este concepto “exige que cada NNA sea reconocido, respetado y protegido como titular de derechos y como ser humano único y valioso con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad”. En este sentido, esta Comisión Nacional ha observado que este derecho implica “la prohibición de cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas, de modo tal que existe una estrecha relación de interdependencia entre el respeto de la dignidad humana y el derecho a la integridad personal. [...] Para el caso de NNA, los derechos a la integridad personal y al trato digno implican, además, el vivir en un ambiente libre de humillaciones, violencia, acoso y demás obstáculos para el pleno y armónico desarrollo de sus capacidades”.<sup>24</sup>

**128.** Con el cúmulo de información señalada, cabe precisar que de las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, se tiene que, de acuerdo con la queja presentada por P, durante la reunión que se llevó a cabo entre madres, padres y familiares de estudiantes del nivel preescolar, así como con DT y el asesor jurídico del Colegio particular 1 el 16 de febrero del 2023, con motivo de un presunto caso de tocamiento entre estudiantes de preescolar en sus partes íntimas, se les hizo de conocimiento que Q5 solicitó el inicio de la Carpeta de investigación 1 por el delito de violación agravada, centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo o cualquier otro centro de naturaleza social en agravio de V7 y en contra de D1 y D2, el 14 de enero del 2023.

---

<sup>23</sup> SCJN, 2014, Tesauro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vocabulario controlado y estructurado, págs. 43 y 44.

<sup>24</sup> CNDH, Recomendación 52/2017, párr. 182

**129.** Se señaló, que a pesar de que personal del Colegio particular 1 tuvo conocimiento de la citada investigación desde el 17 de enero del 2023, no fue sino hasta el 16 de febrero del mismo año que se implementaron medidas para retirar a D1 y D2 de los grupos a los que impartían clases, lo que transgredió los protocolos de actuación elaborados por la SEP para dichas eventualidades<sup>25</sup>, poniendo en riesgo la integridad de toda la comunidad escolar que continuaba tomando clases con dicho personal docente.

**130.** En respuesta, la representante legal del Colegio particular 1 señaló entre otras cosas que, por lo que hizo al asunto de tocamiento entre pares, se implementó el protocolo de actuación, citando a las madres y padres de familias de los estudiantes involucrados, además de que se dio vista de manera inmediata a AR4 adscrita a la DGOSE, generándose así una reunión con madres y padres de familia.

**131.** De acuerdo con lo informado por el Colegio particular 1 a la DIEPPE, se tuvo conocimiento por conducto del asesor jurídico de ese Colegio desde el 17 de enero del 2023 de la notificación realizada por personal de la FGJCDMX, en la que se informó sobre el inicio de la Carpeta de investigación 1, requiriendo datos laborales de dos profesores, así como autorización para el ingreso de peritos y llevar diligencias diversas en el plantel, no obstante, se argumentó que se tenía “la instrucción directa por parte de la Fiscalía de No detonar ningún protocolo interno, ni avisar a la SEP/UAMASI, ni tomar medidas específicas con los profesores implicados ya que se corría el riesgo de una fuga de información y rotura de sigilo, de la cual fincarían responsabilidad sobre el Colegio y las autoridades educativas”.

**132.** Respecto a dicha instrucción, personal de la FGJCDMX a cargo de la integración de la Carpeta de investigación 1, en el momento de dar respuesta a las

---

<sup>25</sup> Protocolo de Prevención y Atención de las Violencias en la Escuela, Protocolo de actuación para situaciones de abuso sexual infantil contemplado dentro de la Guía Operativa vigente en el momento de los hechos (2022-2023).

solicitudes formuladas por esta Comisión Nacional arguyó no tener conocimiento de lo planteado, pues indicó que únicamente conocía sobre lo que existía dentro de las constancias que la conformaban.

**133.** Además, DT manifestó no contar con elementos o datos necesarios para la activación de protocolos al no contar con queja, denuncia, incidencia, comunicado o entrevista previa con la madre de V7 [QVI5], argumentando que ella supo de lo sucedido hasta el 16 de febrero del 2023, momento en el que activó el protocolo correspondiente.

**134.** Lo anterior, evidenció una clara contradicción entre lo señalado por el asesor jurídico y DT, ambos pertenecientes al Colegio particular 1, quienes de cualquier manera, no justificaron de forma idónea su falta de cuidado hacia los estudiantes que asistían al Colegio particular 1 en el momento en el que se dieron los hechos probablemente delictivos que denunció QVI5, lo que puso en peligro su integridad y seguridad personal, así como su derecho a un desarrollo integral adecuado, faltando a lo previsto en los ordenamientos nacionales e internacionales antes citados, dejando de observar el principio de interés superior de la niñez en todas sus actuaciones, así como lo dispuesto en los Acuerdos secretariales 243, 254, 255 y 357, los que prevén los requisitos para que la SEP por conducto de DIEPPE otorgue o no las Autorizaciones o Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios, así como en los Protocolos de Actuación proporcionados por la SEP mediante la Guía Operativa.

**135.** Se desprende así que, la AEFCM a través de las áreas respectivas, contaba con la obligación de supervisar, vigilar y así, prevenir los hechos denunciados por las personas quejas, al implementar de manera efectiva las medidas legales con las que cuenta para determinar el adecuado funcionamiento del Colegio particular 1, al encontrarse este bajo su potestad facultativa al haberse otorgado las Autorizaciones o Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios ya mencionados, garantizando con ello que se contara con espacios idóneos y personal capacitado para cumplir con la

prestación del servicio de educación, evitando la vulneración de los derechos humanos de las niñas y los niños que acudían a tomar clases al Colegio particular 1.

**136.** Dichas acciones consisten, sobre todo, en la supervisión que se debe llevar a cabo a los planteles educativos (en el asunto que nos ocupa, de carácter particular) de manera continua durante cada ciclo escolar, realizándose las llamadas Visitas de Inspección Ordinarias, las que tienen como objetivo la observancia de diversas áreas tanto administrativas, de estructura y pedagógicas y así determinar que en su conjunto cumplen con las normas y la normativa establecida para su buen funcionamiento.

**137.** Las observaciones formuladas en dichas Visitas sirven como base para determinar la existencia o no, de irregularidades en el funcionamiento de los planteles educativos, y en el caso de encontrar alguna, se establece la facultad de solicitar la aplicación de los protocolos correspondientes y llevar a cabo Visitas de Inspección Extraordinarias con el fin de dar seguimiento y asegurar que se enmienden éstas y prevenir alguna situación que pudiese vulnerar la integridad y seguridad personal de las y los educandos, así como de toda la comunidad escolar.

**138.** Cabe señalar, de acuerdo con los niveles de aplicación de los Protocolos, el nivel primario consiste en implementar las acciones que se consideren necesarias con el fin de impedir la aparición de actos de violencia.

**139.** Sin embargo, en el presente caso podemos advertir de los diversos documentos que se hicieron llegar a este Organismo Nacional, que de acuerdo con la Visita de Inspección Extraordinaria practicada el 27 de febrero del 2023 realizada por AR4 adscrita a la DGOSE, se desprendió que el plantel supervisado no cubrió con lo requerido en el Acuerdo 357, al no contar con docente titular para el segundo grado de preescolar.



**140.** Además, con oficio AEFCM/DGOSE/CSEP/Z459/064/2022-2023, la supervisora de la Zona Escolar número 459 manifestó que por lo que hace al Colegio particular 1 a nivel primaria, se realizan las Visitas de Inspección Ordinaria y Extraordinaria en condiciones similares a las del nivel preescolar, además de precisar que desde el mes de noviembre del 2022 la Plantilla Escolar del Colegio no había sido autorizada, pues parte del personal no cumplió con los requisitos determinados en el Acuerdo secretarial 254; situación que continuó hasta el mes de marzo del 2023, lo que quedó de manifiesto en el similar AEFCM/DGOSE/CSEP/DEP3/ZE459/09FIZ0302G/0044/2023, con el que precisó, entre otras cosas, que hasta ese momento no se había cumplido con la regularización de la plantilla de su personal; no obstante, no hubo ningún seguimiento a ello y DIEPPE permitió que el Colegio particular 1 continuara brindando el servicio educativo con normalidad, sin existir apercibimiento y/o alguna medida para garantizar que el servicio educativo fuera de calidad y apegado a los lineamientos que establece la ley.

**141.** Así las cosas, resulta importante resaltar que la propia AR1 adscrita a la DIEPPE, informó a este Organismo Nacional lo siguiente:

*Se observó omisión en la separación inmediata del personal docente señalado como presunto responsable, argumentando que el 18 de enero de 2023 el Consejo Directivo a través de su apoderado giró la instrucción de incluir de manera inmediata a dos elementos adicionales para el apoyo didáctico y de supervisión específica de clases donde los profesores implicados impartían todas sus respectivas funciones.*

**142.** Refuerza dicha información lo señalado por AR1 adscrita a la DIEPPE, en respuesta a la UAMASI, en la que indicó lo siguiente:

*Se resaltó que la institución educativa de referencia no implementó las medidas necesarias para preservar la integridad física, psicológica y social del alumnado, dejando de cumplir con lo dispuesto en los artículos 73 y 147 de la LGE, así como en lo establecido en los*

*numerales 31, 74, apartado 6.2 del Protocolo de Prevención y Atención de las Violencias en la Escuela, Maltrato Escolar y Abuso Infantil de la Guía Operativa.*

**143.** Es significativo reiterar que, a pesar de que personal del Colegio particular 1 fue el señalado por las personas quejasas de realizar actos de vulneración a derechos humanos y omitir cumplir con el deber de aplicar los protocolos de manera correcta, el resultado de sus acciones deriva en responsabilidad de la autoridad educativa, al ser la encargada del Estado para vigilar, supervisar y en su caso, determinar si las escuelas con carácter particular han acreditado la implementación del marco normativo para brindar el servicio educativo, lo que no sucedió de manera eficaz y diligente, pues se detectó que existían irregularidades mencionadas dentro de las Actas instrumentadas, sin embargo, no se puntualizó el inicio de algún procedimiento o seguimiento para solicitar en su caso, la regularización de los actos o bien, se determinara la sanción correspondiente para el Colegio particular 1.

**D. Violación al derecho al sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, transgrediendo la libertad sexual en agravio de estudiantes del Colegio particular 1**

**144.** Resulta lamentable y apremiante señalar que este tipo de actuaciones continúen sucediendo, pues desde el articulado de la Recomendación 76/2012, esta CNDH se pronunció en el sentido de que la obligación estatal de proteger a NNA, sus derechos o intereses, es especialmente importante para los centros educativos, que son instituciones que desempeñan una importante función en la protección de NNA contra la violencia y en la preservación del interés superior de la niñez, por lo que todas las personas que trabajan en centros educativos y los que los supervisan tienen el deber de proporcionar un ambiente de seguridad para las y los estudiantes e impulsar su dignidad y desarrollo. Por ende, el Estado debe asignar los recursos adecuados para abordar los factores de riesgo y prevenir la violencia antes de que

ocurra; es decir, que garanticen la protección de NNA contra las lesiones, el abuso, incluido el abuso sexual, el abandono y otras formas de violencia contra NNA.

**145.** Por derecho al sano desarrollo, podemos entender conforme a la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, como la participación de todos los seres humanos en el desenvolvimiento económico, social, cultural y político, pudiendo hacer uso de todos sus derechos y libertades y disfrutar de los resultados de sus contribuciones; entendido siempre dentro del marco inalienable de su dignidad humana.

**146.** La SCJN nos ayuda argumentando que el desarrollo de las personas no es exclusivamente físico y/o cognitivo, sino que guarda relación con elementos externos morales, espirituales, sociales y afectivos, lo que se traduce en la obligación del Estado de brindar un nivel de vida adecuado, con el propósito de establecer de manera real un desarrollo integral.

**147.** El artículo 73 de la LGE establece *la obligación, para quien imparta educación a personas menores de edad, de asegurar al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad y protegerlos contra toda forma de maltrato.*

**148.** Esta CNDH ha definido anteriormente el derecho al sano desarrollo integral de la niñez como un conjunto de condiciones mínimas e insoslayables para que NNA puedan tener la oportunidad de tener un crecimiento acorde a su etapa de vida y garantizado hasta su mayoría de edad, en la que cuente con condiciones de igualdad, sin importar motivos de raza, sexo, religión, situación económica o región a la que pertenezca, brindándole medidas que favorezcan su bienestar y desarrollo en un ambiente de armonía, dentro de los ámbitos físico, mental, social y cultural, con el fin último de permitirle el impulso de todas sus habilidades.

**149.** El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General número 13 sobre el “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, plantea

los alcances con que debe entenderse este derecho, destacando los siguientes aspectos: a) Toda forma de violencia en contra de NNA resulta inaceptable, ya sea que provenga desde una persona adulta, desde otros niños o niñas o, incluso, la violencia autoprovocada. b) La violencia puede manifestarse de forma física, mental, en castigos corporales, abuso o explotación sexual, tortura y tratos o penas inhumanos o degradantes, violencia institucional e incluso violencia desde los medios de comunicación y c) El Estado tiene un rol importante en la prevención de la violencia hacia NNA, para lo cual es importante identificar los riesgos, contar con instituciones adecuadas para su tratamiento, como también debe investigar y sancionar judicialmente tales vulneraciones a sus derechos.<sup>26</sup>

**150.** De conformidad con el amparo en revisión 4398/2013 resuelto por la SCJN, el derecho a vivir en un entorno libre de violencia debe formar parte del parámetro de regulación constitucional, por ende, el citado derecho debe de ser recogido dentro del ordenamiento nacional.

**151.** Por su parte, el artículo 19.1 de la CSDN entiende por violencia toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos en esta el abuso sexual, la violación sexual, o cualquier otro tipo de agresión que implique una connotación sexual mientras las niñas y los niños se encuentren bajo la custodia de madre y/o padre, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

**152.** El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer ha señalado que la violencia sexual puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante, de manera particular en los casos de violación, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas.

---

<sup>26</sup> UNICEF, Documento de trabajo n° 3, “Derechos de niños, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia”, pág. 6.

**153.** Es importante destacar que la violencia sexual tiene diversas implicaciones y se puede manifestar en formas variadas, que van desde miradas lascivas, comentarios con connotación sexual e insinuaciones, hasta llegar a agresiones físicas, tocamientos, abuso sexual e incluso la violación; no obstante, ninguna de estas expresiones de violencia deben ser minimizadas, toda vez que la totalidad de ellas implican agresiones a NNA, las cuales transgreden su dignidad y atentan en contra de sus derechos humanos, por lo que la gravedad de estas debe valorarse en todo momento.<sup>27</sup>

**154.** La propia LGE en su artículo 98 señala que los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte del Estado o por los particulares con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

**155.** Los Protocolos de Prevención y Atención de las Violencias en la Escuela se encuentran previstos dentro de la Guía operativa, los que pueden verse divididos conforme a la fase de actuación de los servidores públicos obligados a hacerlos cumplir, encontrando así los niveles primario (evitar) y secundario (identificar).

**156.** De conformidad con la propia Guía operativa, las violencias en la escuela se conforman por actos violentos que se han generado dentro del recinto escolar, constituyendo una violación a los derechos humanos de los integrantes de la comunidad educativa.

**157.** En la ya citada Observación general número 13, también se establece que el abuso y explotación sexuales son formas de violencia y por ende, formas de conculcar el derecho al sano desarrollo, el cual está ligado a los de la integridad personal y a la libertad sexual. Se entiende, entre estas: a) la incitación o la coacción para que NNA se dediquen a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente

---

<sup>27</sup> Recomendación general 21, párr. 13.

perjudicial; b) la utilización de NNA con fines de explotación sexual comercial; c) la utilización de NNA para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a éstos, y d) la prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata. Asimismo, señala que muchos NNA sufren abusos sexuales que, pese a no mediar la fuerza o la coerción física, son intrusivos, opresivos y traumáticos desde el punto de vista psicológico.<sup>28</sup>

**158.** La violencia observada dentro del presente asunto, vulneró la dignidad e integridad personal de NNA, pues se encontró obstaculizado su sano desarrollo, al no implementar de manera adecuada los mecanismos con los que cuenta la autoridad para determinar el buen funcionamiento de los centros educativos, en el caso preciso, particulares, resaltando la falta de capacitación en materia de derechos humanos y sensibilización del personal que desarrolla actividades de supervisión y vigilancia para el desempeño de sus funciones.

**159.** En este punto cabe precisar que las irregularidades detectadas por la autoridad dentro del Colegio particular 1 devienen desde el año 2017, al contar con una resolución por presunto abuso sexual por parte de un profesor que impartía clases a nivel preescolar, así como por maltrato por negligencia por parte de AR2 adscrita a la DGOSE y de DT dentro del Expediente Administrativo 4, en el que se implementaron diversas acciones entre las que se observó que se realizó diagnóstico grupal a nivel primaria, encontrando que uno de los alumnos refirió sentirse incómodo, agredido o maltratado por el profesor mencionado, manifestando “Prof[...]; vi, me agarro la mano, pierna”. (sic)

**160.** Al detectar dicha situación, personal del Colegio particular 1 citó a la madre del alumno con el fin de atender el caso en particular, presentándose de manera inmediata en el plantel, manifestando estar al tanto de la situación, haciendo de

---

<sup>28</sup> CNDH, Recomendación 76/2012, párr. 56.

conocimiento que aproximadamente dos semanas antes, cuando se dio a conocer la situación de presunto abuso sexual por parte del docente en cuestión, le refirió a su madre que en una ocasión le tocó la mano y lo invitó a ir al baño con él.

**161.** Se precisó a esta Comisión Nacional que el procedimiento ya se encontraba concluido, teniendo como resultado por parte de la UAMASI, la emisión del siguiente resultado:

*CONCLUSIÓN:*

- *Toda vez que durante la investigación la madre de familia no se presentó a entrevista programada no se realizó la entrevista y valoración con el alumno [...] no fue posible identificar la existencia de indicadores de abuso sexual del Prof [...] [...]*

*De acuerdo al protocolo de intervención aplicado y las técnicas de investigación empleadas, se identificó que [AR2], presentó las siguientes conductas hacia el alumno [...], consistentes en: no aplicar en su totalidad la normatividad educativa vigente es decir, el protocolo establecido en casos de abuso sexual que establece la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servidores de Educación Inicial, Básica y Especial en las Escuelas Particulares en la Ciudad de México, Incorporadas a la SEP, 2016-2017, en el apartado 1.5 numeral 36 y no solicitar la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil para la atención del caso.*

*Las conductas presentadas por [AR2], son catalogadas por la bibliografía especializada en maltrato y/o abuso sexual infantil como indicadores de maltrato por negligencia.*

*De acuerdo al protocolo de intervención aplicado y las técnicas de investigación empleadas, se identificó que la coordinadora sectorial de Educación Preescolar, presentó las siguientes conductas hacia el alumno [...], consistentes en: no aplicar en su totalidad la normatividad educativa vigente es decir, el protocolo establecido en casos de abuso sexual que establece la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servidores de Educación Inicial, Básica y Especial en las Escuelas Particulares en la Ciudad de México, Incorporadas a la*

*SEP, 2016-2017, en el apartado 1.5 numeral 36 y no solicitar la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil para la atención del caso.*

*Las conductas presentadas por la coordinadora sectorial de Educación Preescolar, son catalogadas por la bibliografía especializada en maltrato y/o abuso sexual infantil como indicadores de maltrato por negligencia.*

**162.** Con las conclusiones señaladas, la UAMASI vertió una serie de recomendaciones a realizarse en el Colegio particular 1 al identificarse factores que pudieran constituirse en riesgo para la población escolar, entre las que solicitaba el reforzamiento de vigilancia de los estudiantes, la permanencia de bodegas cerradas de manera adecuada, así como mayor visibilidad de las aulas, no obstante, en la mayoría de las Visitas de Inspección Ordinaria y Extraordinaria realizadas con posterioridad al plantel, se le observó por parte del personal actuante el no contar con dichas medidas, advirtiendo la existencia de riesgo a la seguridad e integridad de los estudiantes, conforme a la normatividad vigente al momento de su realización, por lo que se solicitó de manera urgente la implementación de las medidas precisas.

**163.** Además, durante el año 2019 se emitió el oficio de APERCIBIMIENTO correspondiente a la investigación implementada por la DIEPPE para la atención del asunto.

**164.** De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el maltrato infantil puede entenderse como:

*cualquier forma de abuso o desatención que afecte a un menor de 18 años, abarca todo tipo de maltrato físico o afectivo, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otra índole que vaya o pueda ir en perjuicio de la salud, el desarrollo o la dignidad del menor o poner en peligro su supervivencia en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.*



**165.** El maltrato infantil es un atentado a los derechos más básicos de NNA, consagrados a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Todos tienen derecho a la integridad física y psicológica y a la protección más alta contra todas las formas de violencia.

**166.** Existe la obligación de autoridades, instituciones educativas, madres, padres, representantes legales o cualquier otra persona que tenga a su cargo a una NNA de protegerle contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Además, las mismas personas y autoridades también están obligadas a llevar a cabo todas las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas. Dichas medidas de protección deben servir para identificar, prevenir, tratar, reaccionar y sancionar los malos tratos que pueden sufrir NNA.<sup>29</sup>

**167.** Si bien dentro de las observaciones realizadas en las Actas elaboradas de las Visitas de Inspección respectivas se denotaron las situaciones de riesgo que existían en el Colegio particular 1, también es cierto que a pesar de no verse reflejado un cambio positivo para solventar las irregularidades por parte de los administradores de dicho centro educativo, no se solicitó, conforme a las atribuciones y competencias de cada una de las áreas involucradas de la AEFCM en el proceso de vigilancia, la implementación o inicio de procedimiento alguno con la finalidad de determinar lo procedente, permitiendo con dicha omisión la materialización de situaciones que vulneraron los derechos antes señalados de los estudiantes afectados directamente, así como de toda la comunidad escolar, al dejarlos al arbitrio procesal, al no considerarse la implementación de los mecanismos con los que cuenta la autoridad educativa para el efectivo cumplimiento de todas las medidas tendentes al cuidado de la comunidad estudiantil.

---

<sup>29</sup> SCJN, 2021, “Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia” págs. 88 y 89.

**168.** Todo aquello, contraviniendo lo dispuesto en la LGE, exponiendo en la presente lo señalado en los articulados 163 y 164, mismos que precisan:

***Artículo 163.** De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas precautorias y correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se tuvo por concluida la visita.*

***Artículo 164.** Las medidas precautorias y correctivas a que se refiere el artículo anterior consistirán en las siguientes: I. La suspensión temporal o definitiva del servicio educativo; II. Ordenar la suspensión de información o publicidad que no cumpla con lo previsto en esta Ley, o III. Colocar sellos e información de advertencia en el plantel educativo.*

**169.** Con lo expuesto, se puede argumentar la falta de acciones efectivas por parte del Estado Mexicano con la intención real de erradicar este tipo de actos que, además, son infligidos a una población vulnerable de la sociedad, siendo estos NNA. La ONU ha definido como vulnerabilidad a aquel “estado de elevada exposición a determinados riesgos e incertidumbres, combinado con una capacidad disminuida para protegerse o defenderse de ellos y hacer frente a sus consecuencias negativas”.

**170.** Por su parte, las Reglas de Brasilia ha considerado en tal supuesto a “aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

**171.** Así, el Estado, en su encomienda por la protección de este sector vulnerable, debe prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de NNA, propiciando y generando las condiciones para su acceso a una vida digna, así como tomar las medidas que le sean indispensables para atender sus necesidades más esenciales, debido a que por su condición vulnerable necesitan

una protección precisa, tomando en cuenta que las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de NNA tienen un mayor impacto a largo plazo en todos los aspectos de su desarrollo social y personal.<sup>30</sup>

**172.** Cabe señalar que la protección constitucional que merecen los NNA no se equipara a la que debe recibir cualquier otro grupo vulnerable. La mayor protección a sus derechos no sólo se justifica por su situación de mayor vulnerabilidad, sino también por el interés específico de la sociedad en velar porque los menores alcancen su pleno desarrollo.<sup>31</sup>

**173.** No resulta menos importante hacer saber que, de conformidad con la información brindada mediante oficio ALCOY/DGGAJ/0464/2023, el director general de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía de Coyoacán señaló que el 03 de marzo del 2023 se llevó a cabo una visita de verificación administrativa al Colegio particular 1, cuyo objetivo radicó en constatar que contara con el Programa Interno de Protección Civil y que este estuviera elaborado conforme a los términos de referencia para la elaboración de programas internos de protección civil para establecimientos, al encontrarse obligada a contar con éste, obteniéndose que no acreditó los documentos correspondientes, por lo que el 10 del mes y año en cita se emitió Acuerdo Administrativo que ordenó como medida de seguridad imponer el estado de suspensión temporal de actividades con la colocación de sellos correspondientes en el establecimiento mercantil.

**174.** La irregularidad detectada al programa de Protección Civil también contraviene lo especificado dentro de los Acuerdos secretariales 243, 357, 254 y 255, mismos que como se expuso en líneas anteriores, contienen los requisitos para que el Estado concesione la prestación del servicio educativo a niveles preescolar, primaria y

---

<sup>30</sup> CNDH, Recomendación 219/2023, párr. 54.

<sup>31</sup> SCJN, amparo directo 35/2014 disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AD%2035-2014.pdf>.

secundaria respectivamente, a los particulares que los soliciten, incluyendo entre los requisitos contar con todas las medidas de seguridad físicas establecidas por las autoridades competentes para estar en oportunidad de salvaguardar la integridad de la comunidad escolar.

**175.** Es preciso señalar que, conforme a la información obtenida de la FGJCDMX, así como de las personas quejasas, existen por lo menos las Carpetas de investigación 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, las que guardan relación con actos de violencia sexual en agravio de estudiantes del Colegio particular 1 y teniendo como parte probable responsable a docentes de éste, lo que transgrede el sano desarrollo y libertad sexual de NNA afectados con tales actos, recayendo nuevamente la responsabilidad de su aparición en la autoridad federal, al no implementar sus actuaciones observando un enfoque de máxima protección de derechos humanos y del interés superior de la niñez, dejando inconclusos los procedimientos de revisión, al no observarse la implementación de medidas rígidas para el cumplimiento de la normativa vigente en el momento en el que ocurrieron los hechos.

**176.** Si bien, el informe rendido por UAMASI en el Expediente Administrativo 4 señaló que no había sido posible continuar con la investigación al no poder contar nuevamente con la presencia o comunicación alguna con la madre del alumno afectado en ese momento, también es verdad que al detectar las irregularidades señaladas, se tenía la obligación de actuar con diligencia y dirimir con claridad los actos reclamados en ese momento, lo que evidenció una falta de cuidado, profesionalismo y exhaustividad en el seguimiento de la investigación realizada para su integración, lo que podría generar responsabilidades administrativas, al no tener un mayor sigilo durante los actos de supervisión y vigilancia que se deben llevar a cabo por el personal designado por el Estado para tales efectos.

**177.** Aunado a que, mediante oficio AEFM/DGOSE/DIEPPE/3631/2019 de 01 de julio del 2019, se emitió el APERCIBIMIENTO respectivo al Colegio particular 1, al haberse argumentado que de la revisión de la totalidad de las actuaciones se identificó que las omisiones presentadas no se dieron en agravio directo del niño en cuestión.

**178.** Desde ese entonces (2017) el personal de los diversos niveles de la SEP evidenció y observó que el personal del Colegio particular 1 desconocía y omitió implementar el protocolo para casos de abuso sexual, misma irregularidad acreditada en los presentes hechos; sin embargo, no se brindó el seguimiento adecuado a ello, pues a pesar de que no se pudo continuar la investigación con la madre que comunicó el presunto abuso a su hijo, de las acciones implementadas se encontró otro alumno con afectación similar, pasando por alto dicha evidencia; así como el corroborar la correcta aplicación de los lineamientos.

**179.** Esta Comisión Nacional ha observado que la violencia sexual infantil escolar es un fenómeno que ocurre de manera más frecuente de la que se piensa; sin embargo, en muchas ocasiones este fenómeno permanece oculto, debido a que su denuncia puede llegar a generar señalamientos hacia la persona agredida y por lo tanto una revictimización; tal situación resulta preocupante, ya que de acuerdo a lo advertido por esta Comisión Nacional, el ignorar este tipo de casos puede tener como consecuencia que el agresor permanezca impune, que el daño sea irreparable en la víctima, e incluso se propicie la reincidencia<sup>32</sup>.

**180.** También se retoma el criterio sentado por la SCJN, referente a que: “[...] las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras-

---

<sup>32</sup> CNDH, Recomendación general 21, párr. 11

deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación”. Lo anterior, “requiere tomar conciencia [...] y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en NNA de que se trate”.

**181.** Por otra parte, se establece que la protección más amplia de NNA no solo consiste en protegerles cuando exista un daño causado, sino prevenir cualquier situación que los ponga en peligro, en los términos del siguiente criterio:

*“El principio de interés superior implica que los intereses de los NNA deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que una menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de Comisión Nacional de los Derechos Humanos otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial”.*<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> CNDH, Recomendación 219/2023, párr. 57.

## **E. Violación al derecho a la educación en agravio de estudiantes que acudían al Colegio particular 1**

**182.** El derecho que tienen las personas a recibir educación se encuentra plasmado en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, Francia, en la que se tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

**183.** El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13.1 y la propia CSDN, en sus numerales 28 y 29, son coincidentes en señalar que la educación de NNA deberá encaminarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, así como inculcar y fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.<sup>34</sup>

**184.** El artículo 19 de la CSDN, puntualiza la obligación que tienen los Estados de asegurar el derecho de NNA a estudiar en un entorno sano y seguro; asimismo, que se deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger NNA contra toda forma de perjuicio o acción que menoscabe sus derechos.

**185.** Como se ha establecido en apartados anteriores, el derecho fundamental a la educación se encuentra consagrado en el artículo 3° de la CPEUM, en el que queda de manifiesto que “El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica”.

---

<sup>34</sup> CNDH, Recomendación general 21, párr. 95.

**186.** Establece la obligación del Estado de garantizar una educación de calidad para NNA, que tienda al desarrollo de su personalidad, basada en el principio de igualdad sustantiva, apelando a la erradicación de la discriminación, respeto a los derechos humanos, la dignidad y la paz, priorizando el interés superior de la niñez.

**187.** Este Organismo Nacional reprueba que continúen ocurriendo conductas de violencia sexual como las desplegadas por los docentes señalados dentro de los planteles educativos, sin que las autoridades lleven a cabo acciones contundentes para prevenir, sancionar y erradicar este tipo de hechos que agravan y afectan profundamente a la población infantil; con actitudes omisas por parte de éstas, dentro de cada uno de los niveles de responsabilidad respectiva, para realizar acciones para la salvaguarda de la integridad de NNA, sea por la inadecuada forma de llevar a cabo los protocolos de vigilancia de actuación de las escuelas particulares, falta de voluntad, indiferencia o permisividad, lo cual es contrario al principio del interés superior de la niñez, ya que con estas acciones se fomenta la impunidad, la repetición de hechos violatorios y los convierte en responsables de la violación de los derechos a la integridad, seguridad personal, educación y adecuado desarrollo de los receptores del servicio de educación.

**188.** Aunado a lo anteriormente señalado, madres y padres de familia, así como familiares de NNA que acudían al Colegio particular 1, comunicaron que posterior a dar de baja a sus hijas e hijos del centro educativo, observaron que dentro de sus cuadernos y libros no se reflejaba el trabajo diario en las aulas, lo que repercutió en varios de ellos al ser necesaria la implementación de maestros externos particulares para la regularización de sus conocimientos acorde al nivel educativo en el que se encontraban.

**189.** Cabe reiterar que las Actas de Visita de Inspección Ordinaria que se llevaron a cabo en los niveles preescolar y primaria, se observó por parte del personal que las



realizó, que no todo el personal docente contaba con la preparación solicitada para estar al frente de los grupos e impartir las clases de acuerdo con cada uno de ellos, lo que no fue subsanado de manera inmediata, al ser un tema reiterativo en los documentos analizados.

**190.** De lo anterior se deduce que no existió una adecuada implementación de medidas de vigilancia y supervisión, traduciéndose en la falta de conocimientos, experiencia y capacitación del personal encargado del cuidado y educación de NNA, lo que vulnera la garantía de cumplimiento de observancia del derecho a la educación, así como a que su interés superior sea una consideración primordial.

**191.** Así las cosas, esta Comisión Nacional advirtió que se omitieron implementar las acciones de protección y cuidado, las cuales se establecen en el artículo 73 de la LGE como requisito mínimo hacia NNA al interior de los centros escolares; dicha situación generó afectación en la comunidad estudiantil, lo cual se tradujo en la vulneración de los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12; en este momento es preciso señalar que en el dictamen psicológico efectuado a V6 por personal de la FGJCDMX, se determinó que “si se detectaron alteraciones psicológicas como enojo, miedo y tristeza [...] se concluye que la sintomatología que presenta corresponde con las encontradas en personas que han sido agredidas sexualmente, así como se determina que son factores indicativos en la afectación en el desarrollo psicosexual”.

**192.** Las vulneraciones anteriormente expuestas en el presente documento Recomendatorio, ya habían sido observadas por parte de esta Comisión Nacional en la Recomendación General número 21 advirtiendo la falta de prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de NNA en centros educativos; siendo importante resaltar lo concerniente a la capacitación y aplicación de Protocolos, sobre la inexacta aplicación de lineamientos para atender casos de violencia sexual, instalaciones inadecuadas en centros escolares y para la selección

de personal; hechos que también fueron observados en escuelas particulares; a más de 7 años de su emisión<sup>35</sup>, no se visualiza la aplicación de medidas contundentes para atender la problemática que nos ocupa, la cual es un tema de interés social y de prioridad nacional.

## **F. Violación al derecho a la seguridad jurídica en su modalidad de procuración de justicia**

**193.** En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primer vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, que establece: *“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”*.

**194.** El artículo 17, párrafo segundo de la CPEUM, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus

---

<sup>35</sup> CNDH, Recomendación general número 21, emitida el 14 de octubre de 2014.

pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.<sup>36</sup>

**195.** El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia se encuentra reconocido en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 10, 18, 19, 20 y 21 de la LGV; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas y 3, incisos b) y c), y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, que establecen la obligación del Ministerio Público a facilitar la asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia.<sup>37</sup>

**196.** Así las cosas, este Organismo Nacional resalta la importancia de que las autoridades de todas las esferas de gobierno asuman de manera adecuada lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero de la CPEUM, asegurando así un compromiso tácito con esta institución defensora de derechos humanos y realice el envío de la información que se solicita durante la integración de las investigaciones y con la que cuenten, pues la cooperación es la vía idónea para la investigación y en su caso, determinación que formule este Organismo Autónomo, lo que se traduce en mayores elementos y/o evidencias que permitan acreditar las violaciones a derechos humanos.

**197.** En el presente asunto, si bien la FGJCDMX hizo envío de diversa información mediante oficios con los que señaló el inicio de la Carpeta de investigación 1, así como las actuaciones que la integraban, también lo es que, fue omisa en hacer de

---

<sup>36</sup> CNDH. Recomendación 237/2023, párr. 29

<sup>37</sup> CNDH, Recomendación 74VG, párr. 99

conocimiento de esta Comisión Nacional sobre el inicio de investigaciones diversas por los presuntos hechos señalados en contra de personal del Colegio particular 1, lo que fue solicitado por este Organismo Nacional desde la primer petición formulada, así como en posteriores solicitudes, absteniéndose al indicar que no se tenía más información, no obstante, en cuanto se contara con ella se enviaría, lo que no ocurrió.

**198.** La negativa de la FGJCDMX para brindar la información y documentación solicitada por esta CNDH se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de este Organismo Autónomo y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos. Así, con fundamento en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional se observa que la falta de cooperación de las personas servidoras públicas de la FGJCDMX durante la integración del presente asunto constituye una muestra de desinterés y falta de colaboración en la tarea de investigar las violaciones a derechos humanos, la cual no debe ser tolerada en el marco de un Estado de derecho como el que debe regir en nuestro país.<sup>38</sup>

**199.** Lo anterior, es de conocimiento de esta Comisión Nacional al contar con diversa información proporcionada por las propias madres, padres, y familiares de alumnas y alumnos del Colegio particular 1, que permiten corroborar el inicio de cuando menos 13 Carpetas de investigación más, que guardan relación con los hechos que dieron origen a las quejas presentadas.

**200.** De la queja interpuesta por QVI2, así como posterior testimonio, en los que precisó tener razones fundadas para considerar que V1 quien cursaba la educación preescolar en el Colegio particular 1, fue expuesto a riesgos de daños incalculables e irreparables con motivo de las acciones y omisiones de la autoridad educativa responsable de vigilar la actuación del personal del colegio en mención, señaló tener

---

<sup>38</sup> CNDH, Recomendación 48VG, párr. 256

conocimiento de la integración de diversas carpetas de investigación (4), entre las que se encontraba la iniciada con motivo de su denuncia, (con entrevista inicial de V1 de 20 de febrero del 2023).

**201.** QVI7 también señaló haber denunciado los hechos ante la FGJCDMX, al haber sufrido afectación V8, por lo que se inició la Carpeta de investigación respectiva.

**202.** Por su parte, QVI8 también comunicó que, con motivo de los hechos ocurridos, solicitó en la FGJCDMX el inicio de Carpeta de investigación por actos cometidos en agravio de V9 dentro del Colegio particular 1.

**203.** Además, QVI4 señaló que por lo que hizo a los actos de abuso sexual de los que fueron objeto V3, V4 y V5 se inició Carpeta de investigación.

**204.** Aunado a lo anterior, mediante Acta circunstanciada de 02 de marzo del 2023, se desprende que personal adscrito a esta CNDH se constituyó en instalaciones de la FGJCDMX, lugar en el que se puso a la vista información relacionada con la Carpeta de investigación 1 y de la que se obtuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

**204.1.** Oficio de 21 de febrero del 2023, con el que el responsable del área de Informática remitió información relacionada con D1 y D2, encontrando la radicación de 3 carpetas de investigación en contra del primero de éstos.

**204.2.** Oficio de 22 de febrero del 2023 suscrito por agente de la policía de investigación, quien informó que de las búsquedas realizadas en las bases de datos con las que cuenta la Policía, se logró la identificación de denuncias que guardan relación, por lo que se anexó la información obtenida de 2 carpetas de investigación, señalando que D3 figuraba como imputada en la última de las carpetas encontradas.

**205.** Además, de lo precisado por las propias personas quejasas, las investigaciones se encontraban “paradas”, solicitándole la autoridad integradora a

varios de éstos que se llevaran a cabo diligencias que consideraban revictimizantes para las víctimas registradas dentro de las carpetas de investigación, pues todas son NNA que han sido sometidos a entrevistas y valoraciones de las que ya se obtuvieron resultados, no obstante, se les requirió que se presentaran en audiencia ante el Juez en cuestión para poder ofrecer una nueva declaración de los hechos acaecidos.

**206.** Por otra parte, resulta necesario hacer notar que de la información proporcionada por la autoridad educativa, se encontraron diversos oficios elaborados por agentes del Ministerio Público adscritos a la FGJCDMX, con los que se requirió su colaboración para aportar información que resultaba útil en cuando menos 5 carpetas de investigación que se sustanciaban ante esa autoridad judicial y que por obviedad, databan desde la misma fecha o antes de las solicitudes giradas, mismas que se realizaron desde el mes de marzo del año 2023, anteriores a las solicitudes de información que realizó esta CNDH, sin que hasta el momento de la emisión del presente documento, se nos hiciera partícipe lo requerido.

**207.** Las autoridades judiciales deben tener un especial tacto durante el desarrollo de sus investigaciones, con el fin de evitar una victimización secundaria, procurando que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia.

**208.** Además, conforme a las Reglas de Brasilia “se deberá prestar especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja”.

**209.** Durante comunicación telefónica sostenida con QVI7, se hizo de conocimiento de esta Comisión Nacional que ya existían varias carpetas de investigación con solicitud de vinculación a proceso, sin embargo, las audiencias habían sido

pospuestas porque la defensa de D1 había sido sustituida en varias ocasiones, lo que provocaba un retraso significativo en su acceso a la justicia, pues la autoridad se ha limitado en informar dichos hechos, sin que se les brinde alguna solución favorable.

**210.** Siguiendo la misma línea, las Reglas multicitadas resaltan que se deben adoptar las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las investigaciones, con lo que se garantiza una pronta resolución judicial. Señala que cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo consideren prudente, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia correspondiente.

**211.** Además, se indicó que no han sido canalizados con personal de la CEAVI o alguna otra institución de atención a víctimas, a pesar de que esta CNDH solicitó a personal de la FGJCDMX que informara si ya existía registro o bien, se giraran las instrucciones a quien correspondiera a fin de que las víctimas estuvieran en oportunidad de acceder a tales servicios.

**212.** Dicha información también fue hecha de conocimiento por personal de la FGJCDMX dentro de la respuesta otorgada a esta Comisión Nacional, en la que se indicó que “no existía la solicitud de registro de las personas afectada en la CEAVI”.

**213.** Las ya señaladas Reglas de Brasilia han plasmado que “se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas”.

**214.** De los argumentos expuestos, se puede concluir que las autoridades de la AEFCM y de la FGJCDMX vulneraron los derechos humanos señalados dentro del

cuerpo del presente documento, pues omitieron el cabal cumplimiento de sus funciones de vigilancia, revisión e implementación de medidas de manera oportuna, que garantizaran la plena aplicación de la normatividad vigente para la operación de escuelas de carácter particular; además de la falta de colaboración en el envío de información a ésta CNDH, así como el haber comunicado datos falsos, al negar la existencia de carpetas de investigación que ya se encontraban en curso y que guardaban relación con el presente asunto, evitando de esa manera el análisis exhaustivo de todos los datos con los que se pudiera contar.

**215.** Todo lo anterior, permitió que personal del Colegio particular 1 cometiera actos de violencia sobre la comunidad escolar, postergando un adecuado acceso a la justicia de las víctimas, circunstancia que en mayor medida obedeció a la falta de acciones oportunas para solicitar o girar instrucciones para que se llevaran a cabo las medidas idóneas para la atención de los hechos por cada una de las áreas involucradas y se les brindara a las víctimas la atención adecuada, con la finalidad de prevenir más afectaciones a sus derechos humanos.

**216.** Resulta preocupante para esta Comisión Nacional que aun tratándose de asuntos a los que debe de darse un enfoque de máxima protección al tratarse de vulneraciones a los derechos humanos de NNA, las autoridades se han mostrado indiferentes para la aplicación de pericia en sus protocolos de actuación, que permitan arrojar resultados efectivos en la tutela y cuidado de éstos.

**217.** Es preciso señalar que, conforme a las Reglas de Brasilia, NNA deben ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

**218.** Por todo lo anterior, se deberá investigar a AR1, AR2, AR4, AR5, AR6 y AR7, como personal encargado de la implementación de revisión y vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente para que las actividades que se desarrollaban



conforme a las autorizaciones otorgadas al Colegio particular 1 no vulneraran derechos humanos; supervisión que, de acuerdo con sus propios lineamientos, corresponde a cada uno de los niveles de la DGOSE y de la DIEPPE, misma que cuenta con la propia Dirección, la Subdirección de Control, Operación e Inspección de Escuelas Particulares, el Departamento de Incorporación, así como el Departamento de Apoyo Jurídico; además de investigar a las personas servidoras públicas de la AEFCM que, en su caso, hayan participado en los hechos cuya identidad tendrá que dilucidarse, por omitir, en su calidad de garantes, salvaguardar la integridad personal de la comunidad escolar del Colegio particular 1, con la finalidad de que en función de sus facultades y atribuciones, se determine el grado de responsabilidad y las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

**219.** Además, se deberá investigar a AR3, AR8 y AR9 como personal encargado de la facilitación de información al enlace que se tiene con esa FGJCDMX, al ser el encargado de solicitar con los niveles respectivos la documentación correspondiente, obstaculizando el envío de la misma a esta CNDH y con ello una efectiva investigación y acceso a la justicia de las víctimas que derivaron de los presentes hechos; además de investigar a las personas servidoras públicas de la FGJCDMX que, en su caso, hayan participado en los hechos cuya identidad tendrá que dilucidarse, por omitir, en su calidad de garantes, salvaguardar la seguridad jurídica de las víctimas, con la finalidad de que en función de sus facultades y atribuciones, se determine el grado de responsabilidad y las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

## **G. Responsabilidad**

### **G.1 De las personas servidoras públicas**

**220.** Esta Comisión Nacional dirige la presente Recomendación a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, órgano desconcentrado de la SEP ya

que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, párrafo segundo de la CPEUM corresponde al Estado la rectoría de la educación. Además, el mismo ordenamiento señala en el mismo artículo, pero en su párrafo doceavo, fracción VI señala que “Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.”, lo que se encuentra relacionado con lo dispuesto en el artículo 7, fracción III, inciso b) de la LGE.

**221.** Conforme al Capítulo II de la LGE, a las autoridades que hubiesen otorgado Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios le corresponderá dentro de su ámbito de competencia, las acciones de vigilancia respectivas; cabe destacar que la DIEPPE, a través de sus áreas, es la responsable del otorgamiento de dichas Autorizaciones o RVOE, así como de la determinación de los procedimientos que se generen. La DIEPPE pertenece a la AEFCEM, misma que se encarga de la prestación de los servicios de educación inicial, básica, especial, normal y para adultos en escuelas con sostenimiento Público, además de que supervisa en conjunto de la DGOSE el funcionamiento de las escuelas privadas.

**222.** Con el análisis de todo lo anteriormente vertido, se acreditó la responsabilidad de AR1 adscrita a la DIEPPE, por violaciones a los derechos humanos, en su calidad de superior jerárquico, por omitir: a) supervisar la labor de las áreas encargadas de la vigilancia del cumplimiento de la normativa correspondiente para el adecuado funcionamiento de las escuelas particulares, evitando con ello la vulneración de los derechos humanos de NNA receptores de los servicios de educación y b) garantizar implementación de los procedimientos adecuados, con un máximo enfoque de derechos humanos y de supremacía de aplicación del principio del interés superior de éstos, con el objeto de considerarlo en las determinaciones que se tomen para la revocación o no de las Autorizaciones o Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios otorgados con anterioridad a las escuelas particulares, al detectar

irregularidades dentro de las Visitas de Inspección Ordinarias y Extraordinarias que se llevan a cabo en dichos planteles.

**223.** Además, AR2, AR4, AR5, AR6 y AR7 tenían la obligación de realizar sus funciones de vigilancia y supervisión de manera diligente, eficaz y apegada a los lineamientos con los que se cuenta para ello, brindando un máximo enfoque de derechos humanos y de observancia del principio de interés superior de la niñez, al considerar que la población mayormente afectada con el desempeño de sus funciones serían NNA que cursan la educación básica, tanto en escuela públicas como particulares, informando de manera inmediata las irregularidades detectadas con frecuencia a AR1 adscrita a la DIEPPE, para que ésta a su vez realizara las valoraciones respectivas.

**224.** Por otra parte, por lo que hace a los puntos recomendatorios emitidos con el presente documento a la FGJCDMX, resulta la responsabilidad de AR3, AR8 y AR9 al omitir brindar de manera eficiente y colaborativa la información requerida por esta Institución con la intención de hacer un análisis integral de las constancias con las que se contara en torno a los hechos que originaron el presente asunto y estar en oportunidad de realizar una investigación integral en favor de las víctimas, lo que también transgredió sus derechos humanos; además, de las comunicaciones que se tuvieron con los diversos quejosos, indicaron que no existían avances significativos en sus investigaciones, retrasando la impartición de justicia en cada uno de sus procedimientos.

**225.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, correspondiente a los actos y omisiones realizados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 y otras personas servidoras públicas que en el desarrollo de la investigación pudiesen surgir, contravinieron las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que prevé que los Servidores Públicos observarán en el desempeño

de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.<sup>39</sup>

## **G.2 Institucional**

**226.** Esta Comisión Nacional reitera que no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos, es decir, su mandato no es investigar conductas delictivas ni sugerir las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de las personas servidoras públicas en relación con el respeto a los derechos humanos, procurando que las instituciones responsables de los derechos humanos reparen los daños causados. De igual forma, es deber de la Comisión Nacional denunciar ante la sociedad las irregularidades que observe por parte de las autoridades responsables y remitir a la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a la que arribe sean tomadas en cuenta por ésta, velando porque las víctimas y sus familiares obtengan un efectivo acceso a la justicia<sup>40</sup>.

**227.** La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos protectores de derechos humanos referidos en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la

---

<sup>39</sup> Ídem, párr. 187.

<sup>40</sup> CNDH, Recomendación 60/2022, párr. 293, 23VG, párr. 382.

que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones<sup>41</sup>.

**228.** Dado que el cumplimiento de una Recomendación por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.<sup>42</sup>

**229.** Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de las personas servidoras públicas responsables. La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a la persona servidora pública; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.<sup>43</sup>

**230.** La Comisión Nacional observa la importancia que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de todas las demás personas servidoras públicas que, en su caso,

---

<sup>41</sup> CNDH, Recomendaciones 60/2022, párr. 294, 23VG/2019, párr. 383; 11/VG/2018 del 27, párr. 505; 6/2018, párr. 141.1; 78/2017, párr. 284.1; 54/2017, párr. 238.1; 4/2017, párr. 233.1, y 1/2017, párr. 141.1.

<sup>42</sup> CNDH, Recomendación 111VG, párr. 182

<sup>43</sup> Ídem, párr. 183

hayan participado en los hechos cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

**231.** Por ende, corresponde al titular de las instituciones o dependencias, en este caso de la AEFCM, así como de la FGJCDMX, instruir y supervisar la realización de las acciones recomendadas por este Organismo Nacional, así como las de prevención e investigación de los hechos para en su caso, imponer las sanciones que correspondan o implementar acciones de atención y prevención que se consideren necesarias.

#### **H. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento**

**232.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional; 1, 2, 7, fracciones I, II, VII y VIII, 8, 9, 26, 27, 64, fracción II, 67, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la LGV; se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**233.** Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas*

*internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y diversos criterios de la CrIDH establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables.

**234.** En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH señaló que: “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.<sup>44</sup>

**235.** Así, la LGV establece la obligación, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, la cual comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

**236.** En el presente caso, la Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y

---

<sup>44</sup> Caso Espinoza González vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 300 y 301

V12 al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos al trato digno, al sano desarrollo integral, a la educación, a una vida libre de violencia, a la libertad sexual y a la seguridad jurídica atribuibles a personas servidoras públicas de la AEFM y de la FGJCDMX.

### **H.1 Medidas de rehabilitación**

**237.** La rehabilitación, en términos de los artículos 27, fracción II y 62 de la LGV, busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones a los derechos humanos de las víctimas directas.

**238.** En el presente caso, a efecto de dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se deberá proporcionar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, así como a QVI1, QVI2, QVI3, QVI4, QVI5, QVI6, QVI7, QVI8, QVI9 y QVI10, la atención médica y psicológica que, en su caso, lleguen a requerir y que resulte necesaria para su máximo restablecimiento posible. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para V1 a V12, así como a QVI1 a QVI10, con su consentimiento y previa información clara y suficiente proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a V1 a V12, así como a QVI1 a QVI10, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta o no. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo dirigido a la AEFM.

**239.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el punto recomendatorio segundo dirigido a la AEFM, se deberán girar instrucciones a quien corresponda para que en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes,



se contacte con las víctimas acreditadas dentro de los hechos narrados, a efecto de que reciban la atención médica y/o psicológica que requieran derivado de los hechos de la presente Recomendación, las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado de forma gratuita, hasta que alcancen su máximo restablecimiento físico, psíquico y/o emocional posible, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y su condición de salud física y mental.

**240.** Asimismo, se deberá brindar la atención psicológica que requieran los integrantes de los núcleos familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, así como de las víctimas que puedan surgir posterior a la publicación de la presente Recomendación.

**241.** Esta CNDH precisa que, en caso de no localizar a las víctimas o a los núcleos familiares de las personas afectadas reconocidas dentro de éste documento o bien, que surjan con posterioridad a su publicación, quedan a salvo sus derechos con el fin de que en el momento que lo soliciten hagan valer el contenido de la presente Recomendación solicitando la reparación integral del daño, ante lo cual esta Comisión Nacional velara por atender su cumplimiento y darle cabal seguimiento con la autoridad recomendada y la propia CEAV.

## **H.2 Medidas de compensación**

**242.** Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la LGV, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

**243.** Para el debido cumplimiento del punto primero recomendatorio dirigido a la AEFCM, ésta deberá solicitar y colaborar con la CEAV para que se realice la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, así como de QVI1, QVI2, QVI3, QVI4, QVI5, QVI6, QVI7, QVI8, QVI9 y QVI10, a través de la noticia de hechos que esa AEFCM realice a la CEAV con la presente Recomendación y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV y los documentos que se requieran por los lineamientos de la materia y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procederán a la inmediata reparación integral del daño a las víctimas, que incluya la medida de compensación, en términos de la LGV, remitiendo a esta Comisión Nacional, las constancias de su cumplimiento.

**244.** De conformidad con los artículos 97, 98 y 99 de la LGV, la solicitud de inscripción al Registro Nacional de Víctimas es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes, no obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando éstas así lo requieran, se inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

**245.** Es preciso señalar que, para el cumplimiento del punto recomendatorio señalado y conforme a lo dispuesto en el artículo 144 de la LGV y los Lineamientos para el Otorgamiento de Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Personas en situación de Víctima publicados en el Diario Oficial de la Federación el 08 de abril del 2022, para que las víctimas inscritas en el RENAVI puedan acceder a los Recursos de Ayuda es necesario que éstas presenten de manera personal una

solicitud por escrito dirigida a la CEAV, no obstante, los mismos prevén que, se podrá designar un representante en diversos supuestos, entre los que se encuentra el que la persona que se encuentre en situación de víctima sea NNA, por lo que, se solicita que de igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos no hayan iniciado el proceso para acceder a los multicitados Recursos o en su caso no continúen con el trámite respectivo, se deberán dejar a salvo sus derechos a la reparación integral del daño, para que cuando éstas así lo soliciten ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1º, párrafo tercero de la CPEUM, así como el numeral 7 de la LGV, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima.

### **H. 3 Medidas de satisfacción**

**246.** La satisfacción en términos de los artículos 27, fracción IV y 73 de la LGV, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, lo que en el presente caso se logrará con la verificación de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y de ser el caso, sanción de los responsables.

**247.** Para el cumplimiento del punto recomendatorio tercero dirigido a la AEFCEM, se requiere que conforme a las facultades que les corresponden y respecto de las personas servidoras públicas que les dependen, deberá dar vista administrativa al Órgano Interno de Control Específico en dicha autoridad, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los servidores públicos señalados, así como de los que se acredite participación en los presentes hechos, para deslindar sus responsabilidades.

**248.** Para el cumplimiento del punto recomendatorio primero dirigido a la FGJCDMX, esa autoridad deberá colaborar en el trámite y seguimiento de la denuncia

administrativa que esta Comisión Nacional presente en el Órgano Interno de Control de esa Fiscalía en contra de AR3, AR8 y AR9, y se determine lo que en derecho corresponda, para lo cual esta Comisión Nacional presentará copia de la presente Recomendación y de las evidencias respectivas. Hecho lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**249.** Por lo que hace al cumplimiento del punto recomendatorio cuarto dirigido a la AEFCM, la autoridad recomendada deberá colaborar durante el trámite de las Carpetas de investigación 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, así como con las Carpetas de investigación que puedan ser localizadas más adelante y que guarden relación con los presentes hechos, motivo por el cual, se remitirá copia de la presente Recomendación a la autoridad jurisdiccional para que sea agregada a los procesos penales. Deberá supervisar que se de atención puntual a los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando todas las pruebas necesarias para una debida integración de los expedientes respectivos, sin que exista dilación.

**250.** Lo anterior, resulta necesario para lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso el estado en que se encuentren y las diligencias faltantes para la determinación que en derecho proceda.

**251.** Con el objeto de cumplir el punto recomendatorio quinto dirigido a la AEFCM, se solicita que, en el término máximo de seis meses, conforme a sus atribuciones, se emita pronunciamiento de Cero Tolerancia a las conductas de violencia sexual infantil escolar dirigido al personal que presta sus servicios en las instituciones escolares, tanto públicas como privadas, emitiendo los lineamientos idóneos para su adecuada implementación y seguimiento.

**252.** No se omite señalar que, de conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de reparaciones de Naciones

Unidas lo dispuesto en el artículo 73 de la LGV, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin, dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, misma que se debe conjuntar con los otros tipos de medidas, que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

#### **H. 4 Medidas de no repetición**

**253.** Las medidas de no repetición en términos de los artículos 27, fracción V y 74 de la LGV, buscan que la violación de derechos humanos sufridas por las víctimas, no vuelvan a ocurrir.

**254.** Para el cumplimiento del punto décimo primero recomendatorio dirigido a la AEFCM, se requiere que ésta en el plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, deberá impartir un curso de capacitación completo en materia de derechos humanos y observancia del interés superior de la niñez a las personas servidoras públicas adscritas a la DGOSE, así como a la DIEPPE, con el objetivo de prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano, debiendo ser impartido por personal que acredite estar calificado, incluyendo dentro su estructura mínima un programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

**255.** Para dar cumplimiento del punto sexto recomendatorio dirigido a la AEFCM, es necesario que en el término de seis meses contados a partir de la emisión del presente documento, desde una perspectiva de derechos humanos, niñez y género

y previo análisis y diagnóstico, se realice la coordinación correspondiente con el área competente, para que se establezca de manera clara dentro del Protocolo para la Atención y Prevención de la Violencia Sexual en las Escuelas de Educación Inicial, Básica y Especial en la Ciudad de México y para Escuelas Particulares, los lineamientos específicos para la actuación del personal que labore en instituciones educativas y que tenga conocimiento de cualquier caso de violencia sexual en agravio de NNA al interior de los centros escolares, señalando que al conocer de éstos debe dar parte de manera inmediata y sin dilación a las autoridades judiciales competentes, así como las sanciones en caso de omisión; una vez establecido, remita las evidencias que acrediten su cumplimiento.

**256.** Para cumplir el punto séptimo recomendatorio, es necesario que en el tiempo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación y en colaboración con personal de esta CNDH, se modifique el Acuerdo secretarial 243, con la finalidad de que durante el procedimiento que realicen los particulares ante la AEFCM para el registro de la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, se haga entrega de todos los documentos que sustenten la profesionalización y experiencia necesaria para los directivos y docentes, previo al inicio del ciclo escolar y no durante la primer Vista de Inspección Ordinaria, tal como se encuentra previsto actualmente; una vez hecho lo anterior, se haga el envío de la evidencia correspondiente a esta Comisión Nacional.

**257.** En el caso del cumplimiento del punto octavo recomendatorio, se solicita que la AEFCM en el término de tres meses y en colaboración con personal de esta CNDH, realice la modificación el Acuerdo secretarial 243, con la finalidad de que se disponga que, de la revisión que efectúe esa autoridad a las solicitudes de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para las escuelas particulares, se realice el cruce de información de los directivos y docentes propuestos con el registro de Agresores Sexuales del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de identificar si cuentan con antecedentes penales de índole sexual

y en caso de ser afirmativo no se autorice su contratación, con la intención de evitar su contacto con NNA; una vez hecho lo anterior, se haga envío a esta Comisión Nacional de las pruebas de su cumplimiento.

**258.** Por lo que hace al cumplimiento del punto noveno recomendatorio dirigido a la AEFCM, es necesario que en el tiempo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación del presente documento y en colaboración con personal de esta CNDH, se modifiquen los Acuerdos secretariales 357, 254 y 255, con el objeto de que dentro de la actualización profesional que contemplan, se agregue también que se debe impartir por parte de los particulares capacitación en materia de derechos humanos, lo que será verificado por la autoridad; una vez realizado lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**259.** Para el cumplimiento del punto décimo recomendatorio dirigido a la AEFCM, en un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación del presente documento, se deberá emitir una campaña emitir una campaña y difundir a todo el personal directivo, docente y administrativo de las escuelas de educación básica, públicas y privadas en la Ciudad de México, para que se les haga de conocimiento el contenido del Protocolo para la Atención y Prevención de la Violencia Sexual en las Escuelas de Educación Inicial, Básica y Especial en la Ciudad de México, de las Guías Operativas y de la Guía para la Instrumentación de Actas Administrativas aplicable en la AEFCM, así como de la implementación y finalidad de las Visitas de Inspección Ordinarias y Extraordinarias, en la que se precise la responsabilidad y sanciones que conlleva su incumplimiento, ya sea por omisión o por desconocimiento de la normativa y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**260.** Para dar cumplimiento al punto décimo segundo recomendatorio dirigido a la AEFCM es importante que, en el tiempo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación y en colaboración con personal de esta

CNDH, se modifiquen los Acuerdos secretariales 243, 357, 254 y 255, con el objeto de que el personal directivo, docente y administrativo que ocupe puestos en escuelas particulares con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, antes de que inicien sus labores cuenten con todos los documentos que acrediten su idoneidad para el puesto a desempeñar, ya que derivado de sus funciones estará en contacto directo con NNA; una vez realizado lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**261.** Para dar cumplimiento al punto décimo tercero, se solicita que, se giren instrucciones a quien competa para que, en el término máximo de tres meses a partir de la aceptación del presente documento y en colaboración con personal de esta CNDH, se realice la modificación de las Acuerdos secretariales 243, 357, 254 y 255, respecto del apartado de las Visitas de Inspección, en que se establezca que los resultados de dichas Visitas tanto Ordinarias como Extraordinarias que se efectúen durante cada ciclo escolar en las escuelas particulares de educación básica en la Ciudad de México y que cuenten con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, sean enviados de manera inmediata a su obtención a la DIEPPE, con el objeto de que esa Dirección determine la instrucción o no de procedimientos administrativos de sanción por irregularidades en la prestación del servicio educativo; una vez realizado lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**262.** Para el cumplimiento del punto segundo recomendatorio emitido a la FGJCDMX, se requiere que en el plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, deberá diseñar e impartir un curso obligatorio completo en materia de derechos humanos y observancia del interés superior de la niñez a las personas servidoras públicas adscritas a esa dependencia, titulares de las Fiscalías de Investigación de Delitos cometidos en agravio de NNA, así como de Delitos Sexuales, con el objetivo de prevenir hechos similares a los del presente



caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano, debiendo ser impartido por personal que acredite estar calificado, incluyendo dentro su estructura mínima un programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

**263.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**264.** Es importante precisar que, conforme al Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, como un órgano administrativo desconcentrado de la SEP, publicado en el DOF el 23 de octubre del 2017, la AEFCM cuenta con autonomía técnica y de gestión, señalando en su artículo 3º sus atribuciones, entre las que destacan las siguientes:

*I. Ejercer las atribuciones que, conforme a la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables, corresponden a la Secretaría de Educación Pública en materia de prestación de los servicios de educación inicial, preescolar, básica -incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, salvo aquéllas que las disposiciones legales o reglamentarias atribuyan expresamente al Titular de la Dependencia.*

*V. Administrar el personal, así como los recursos materiales y presupuestarios que se le asignen, y*

*VI. Las demás que determine el Ejecutivo Federal y las que le confiera el Secretario de Educación Pública.*

**265.** Abonando lo señalado dentro del Manual de Organización General de la AEFCM, en el que se señalan las funciones de cada una de las direcciones que conforman a ésta, es pertinente dirigir la presente Recomendación en los términos señalados, no obstante, cabe destacar que la supervisión del cumplimiento de los puntos recomendatorios emitidos a la AEFCM debe llevarse a cabo por la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° de la CPEUM, así como 38 fracciones V, XX y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y lo establecido en el Capítulo II De la persona titular de la Secretaría y artículos 5 fracción XIII y 11 fracción IV del Reglamento Interior de la SEP, por lo que dicha autoridad debe de coordinar acciones y brindar el seguimiento oportuno a la presente Recomendación hasta su total cumplimiento.

**266.** Para los efectos anteriores, se hará el envío de una copia del presente documento Recomendatorio a la SEP y se encuentre en oportunidad de conocer de la resolución allegada.

**267.** En la respuesta que se dé a la Comisión Nacional a la presente Recomendación, se pide atentamente se indiquen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

**268.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES:**

**A usted, titular de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México:**

**PRIMERA.** Se solicite y colabore con la CEAV para que se realice la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1 a V12, así como de QVI1 a QVI10 y en su

caso, de las víctimas que surjan posterior a la publicación de la presente, a través de la noticia de hechos que esa AEFCM realice a la CEAV con la presente Recomendación y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración y los documentos que se requieran por los lineamientos de la materia y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procederán a la inmediata reparación integral del daño a las víctimas, que incluya la medida de compensación, en términos de la LGV. Una vez realizado lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con la CEAV, atendiendo a la LGV, se deberá proporcionar en su caso a V1 a V12, así como a QVI1 a QVI10 atención médica y psicológica que, en su caso, lleguen a requerir y que resulte necesaria para su máximo restablecimiento posible con motivo de los hechos, las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación; esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible, con su consentimiento y previa información clara y suficiente proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a V1 a V12, así como a QVI1 a QVI10, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o, de ser el caso, deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta o no. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se solicite al Órgano Interno de Control Específico en la AEFCM el inicio de los procedimientos administrativos respectivos para deslindar responsabilidades de AR1, AR2, AR4, AR5, AR6 y AR7, así como de los demás servidores que logren

identificarse como partícipes de los hechos expuestos en la presente, debiendo valorar su contenido, así como de todas y cada una de las constancias que se remitan en el cuadernillo de evidencias; dentro de su investigación, se deberá considerar la responsabilidad de cada uno de los servidores públicos que conocieron de los actos de presunto abuso sexual cometido en agravio de estudiantes del Colegio particular 1, sin que se diera vista de éstos hechos de apariencia delictiva a la autoridad judicial competente; hecho lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Instruir a quien corresponda para que se colabore ampliamente en la integración de las Carpetas de investigación 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, así como con las Carpetas de investigación que puedan ser localizadas más adelante y que guarden relación con los presentes hechos, a fin de que la autoridad competente se encuentre con la oportunidad de investigar y determinar las responsabilidades en materia penal de los hechos en agravio de V1 a V12, así como de las víctimas que puedan surgir posterior a la publicación de la presente Recomendación y que guarden relación con los hechos ventilados; una vez que se acredite dicha colaboración, se deberá informar de ello a esta Comisión Nacional.

**QUINTA.** En el término máximo de seis meses contados a partir de la publicación del presente documento, se emita pronunciamiento de Cero Tolerancia a las conductas de violencia sexual infantil escolar dirigido al personal que presta sus servicios en las instituciones escolares, tanto públicas como privadas, emitiendo los lineamientos idóneos para su adecuada implementación y seguimiento. Una vez realizado lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** En el término de seis meses contados a partir de la emisión de la presente Recomendación, desde una perspectiva de derechos humanos, niñez y género y previo análisis y diagnóstico, se realice la coordinación correspondiente con el área

competente, para que se establezca de manera clara dentro del Protocolo para la Atención y Prevención de la Violencia Sexual en las Escuelas de Educación Inicial, Básica y Especial en la Ciudad de México y para Escuelas Particulares, los lineamientos específicos para la actuación del personal que labore en instituciones educativas y que tenga conocimiento de cualquier caso de violencia sexual en agravio de NNA al interior de los centros escolares, señalando que al conocer de éstos debe dar parte de manera inmediata y sin dilación a las autoridades judiciales competentes, así como las sanciones en caso de omisión; una vez establecido, remita las evidencias que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** En el tiempo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación y en colaboración con personal de esta CNDH, se modifique el Acuerdo secretarial 243, con la finalidad de que durante el procedimiento que realicen los particulares ante la AEFCM para el registro de la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, se haga entrega de todos los documentos que sustenten la profesionalización y experiencia necesaria para los directivos y docentes, previo al inicio del ciclo escolar y no durante la primer Vista de Inspección Ordinaria, tal como se encuentra previsto actualmente; una vez hecho lo anterior, se haga el envío de la evidencia correspondiente a esta Comisión Nacional.

**OCTAVA.** En el término de tres meses contados a partir de la aceptación del presente documento y en colaboración con personal de esta CNDH, se modifique el Acuerdo secretarial 243, con la finalidad de que se disponga que, de la revisión que efectúe esa autoridad a las solicitudes de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para las escuelas particulares, se realice el cruce de información de los directivos y docentes propuestos con el registro de Agresores Sexuales del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de identificar si cuentan con antecedentes penales de índole sexual y en caso de ser afirmativo no se autorice su contratación,

con la intención de evitar su contacto con NNA; una vez hecho lo anterior, se haga envío a esta Comisión Nacional de las pruebas de su cumplimiento.

**NOVENA.** En el periodo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación del presente documento y en colaboración con personal de esta CNDH, se modifiquen los Acuerdos secretariales 357, 254 y 255, con el objeto de que dentro de la actualización profesional que contemplan, se agregue también que se debe impartir por parte de los particulares capacitación en materia de derechos humanos, lo que será verificado por la autoridad; una vez realizado lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**DÉCIMA.** En un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación del presente documento, emitir una campaña y difundir a todo el personal directivo, docente y administrativo de las escuelas de educación básica, públicas y privadas en la Ciudad de México, para que se les haga de conocimiento el contenido del Protocolo para la Atención y Prevención de la Violencia Sexual en las Escuelas de Educación Inicial, Básica y Especial en la Ciudad de México, de las Guías Operativas y de la Guía para la Instrumentación de Actas Administrativas aplicable en la AEFCM, así como de la implementación y finalidad de las Visitas de Inspección Ordinarias y Extraordinarias, haciendo hincapié en la importancia de una adecuada verificación de las plantillas del personal que labora en los centros educativos, en la que se precise la responsabilidad y sanciones que conlleva su incumplimiento, ya sea por omisión o por desconocimiento de la normativa y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**DÉCIMA PRIMERA.** En el plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, deberá impartir un curso de capacitación completo en materia de derechos humanos y observancia del interés superior de la niñez a las personas servidoras públicas adscritas a la DGOSE, así como a la DIEPPE, con el objetivo de prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender

también a una cultura de paz del Estado mexicano, debiendo ser impartido por personal que acredite estar calificado, incluyendo dentro su estructura mínima un programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

**DÉCIMA SEGUNDA.** En el tiempo máximo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación y en colaboración con personal de esta CNDH, se modifiquen los Acuerdos secretariales 243, 357, 254 y 255, con el objeto de que el personal directivo, docente y administrativo que ocupe puestos en escuelas particulares con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, antes de que inicien sus labores cuenten con todos los documentos que acrediten su idoneidad para el puesto a desempeñar, ya que derivado de sus funciones estará en contacto directo con NNA, en los que se solicite la capacitación en materia de derechos humanos de los aspirantes a éstos; una vez realizado lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**DÉCIMA TERCERA.** Se giren instrucciones a quien competa para que, en el término máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación del presente documento y en colaboración con personal de esta CNDH, se realice la modificación de las Acuerdos secretariales 243, 357, 254 y 255, respecto del apartado de las Visitas de Inspección, en que se establezca que los resultados de dichas Visitas tanto Ordinarias como Extraordinarias que se efectúen durante cada ciclo escolar en las escuelas particulares de educación básica en la Ciudad de México y que cuenten con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, sean enviados de manera inmediata a su obtención a la DIEPPE, con el objeto de que esa Dirección determine la instrucción o no de procedimientos administrativos de sanción por irregularidades en la prestación del servicio educativo; una vez realizado lo anterior,

se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**DÉCIMA CUARTA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al debido cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituida deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A usted, encargado del Despacho de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:**

**PRIMERA.** Colaborar en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en el Órgano Interno de Control de esa Fiscalía en contra de AR3, AR8 y AR9, y se determine lo que en derecho corresponda, para lo cual esta Comisión Nacional presentará copia de la presente Recomendación y de las evidencias respectivas; hecho lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se requiere que en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se imparta un curso obligatorio completo en materia de derechos humanos y observancia del interés superior de la niñez a las personas servidoras públicas titulares de las Fiscalías de Investigación de Delitos cometidos en agravio de NNA y de Delitos Sexuales, con el objetivo de prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano, debiendo ser impartido por personal que acredite estar calificado, incluyendo dentro su estructura mínima un programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.



**TERCERA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al debido cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**269.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**270.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**271.** Con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**272.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

---

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como al Congreso de la Ciudad de México, respectivamente, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**OJPN**